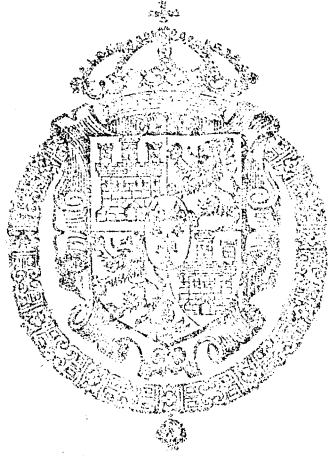


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

| | |
|---|------------------------|
| MADRID..... | Por un mes, pesetas. 4 |
| PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS..... | Por tres meses..... 26 |
| ULTRAMAR..... | Por tres meses..... 30 |
| EXTRANJERO..... | Por tres meses..... 48 |

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y las Sermas. Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Suscripcion nacional para el socorro de las desgracias ocasionadas por las inundaciones.

| | Pesetas. |
|--|--------------|
| Suma anterior..... | 2.487.054'29 |
| Excmo. Sr. Ministro de Estado, por valor al cambio de 5'03 de francos 12.000, importe de dos libranzas sobre París remitidas por el Cónsul de España en Argel como producto de las siguientes suscripciones: | |
| | Francos. |
| En el Consulado y sus agencias..... | 10.340 |
| De los Sres. Litges Hermanos..... | 819'40 |
| De los Sres. Mele Hermanos..... | 700'50 |
| Recaudado por el Sr. Valls, Tesorero..... | 112 |
| Suplido por este señor para completar 12.000 francos.. | 28'40 |
| | 12.000 |
| | 11.928'42 |
| IMPORTA la suscripcion hasta el dia de hoy la suma de pesetas..... | 2.498.982'71 |

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION.

SEÑOR: El planteamiento en las Islas Filipinas de las contribuciones directas creadas por V. M. en su decreto de 14 de Junio de 1878 no ha ofrecido dificultad alguna apreciable, merced al principio de equidad en que esta reforma descansaba, y al acierto y celo con que el Gobernador general del Archipiélago y el Intendente de Hacienda han secundado los propósitos del Gobierno, interpretando fielmente su pensamiento, y conciliando de una manera equitativa el interés de la Hacienda con el de las clases á que afecta la nueva tributacion.

Cumplido por aquellas dignas Autoridades lo preceptuado en el art. 11 del citado decreto, redactaron los reglamentos provisionales en armonia con las instrucciones que les fueron comunicadas; y puestos en ejecucion, las contribuciones directas se vienen exigiendo desde 1.º de Julio último con una regularidad notable y un éxito desconocido hasta el presente en casos análogos.

Sin embargo de ello, la experiencia ha venido á demostrar que es conveniente abrir la escala de tributacion respecto del impuesto industrial, creando una cuota superior y otra inferior á las establecidas en el art. 7.º del repetido

decreto, para que el mayor número de grados ó tipos de gravámen permita mayor proporcionalidad en su distribucion con la importancia de las industrias gravadas: que no es ménos conveniente tambien, y por razones de igual índole, establecer una tarifa especial de cuota proporcional á las utilidades, semejante á la que rige en la Península con el número 2, para que, con arreglo á ella, contribuyan los Bancos de emision y descuento, las Sociedades anónimas y comanditarias, los dependientes y empleados de estos establecimientos, y los contratistas, asentistas y arrendatarios de obras y servicios públicos del Estado, de la provincia y del Municipio; y por último, que es ya una necesidad urgente refundir en esta general la contribucion que por separado y en virtud de reglamentos especiales se exige por la fabricacion y expendio de vinos y licores.

Propuestas estas reformas por el Gobernador general del Archipiélago, de acuerdo con la Intendencia de Hacienda y Consejo de Administracion, al someter á V. M. el reglamento y tarifas que provisionalmente estableció; y reconocidas como convenientes por el Consejo de Estado en pleno al consultar sobre el particular; conforme el Ministro que suscribe con la opinion de este alto Cuerpo, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto, en que se establecen dichas reformas en consonancia con la referida consulta, y se sanciona el reglamento y tarifas á que ha de sujetarse la contribucion en lo sucesivo. Madrid 30 de Enero de 1880.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
 • José Elduayen.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar, conforme con el dictámen del Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Las patentes establecidas por mi decreto de 14 de Junio de 1878 para la imposicion en las Islas Filipinas de la contribucion industrial, serán en lo sucesivo de 400, 300, 200, 100, 60, 30, 12 y 8 pesos, aplicables á la industria, el comercio, las profesiones, las artes y oficios, en proporcion de su importancia y de las utilidades que ofrezcan.

Art. 2.º A semejanza de lo establecido en la Península, se adicionará á las tarifas de esta contribucion una especial de cuotas sobre utilidades, en la que serán incluidos los Bancos, Sociedades anónimas y mercantiles, los empleados y dependientes de estas y de las casas particulares de comercio cuyos haberes ó utilidades sean ó excedan de 800 pesos al año, y los contratistas, arrendatarios y asentistas de obras y servicios públicos del Estado y provinciales y municipales.

El gravámen de estas clases será de 5 por 100 sobre las utilidades líquidas respecto de los Bancos, Sociedades y Empresas mercantiles; de uno y medio por 100 sobre los haberes de los empleados de estos establecimientos, y de un cuartillo por 100 sobre el valor total de los asientos y contratos.

Art. 3.º Se aprueba el reglamento y tarifas adjuntos, que, en consonancia con lo dispuesto en el referido decreto de 14 de Junio, y en los dos artículos anteriores, ha de servir para la imposicion y cobranza de esta contribucion desde 1.º de Julio próximo venidero.

Art. 4.º El Ministro de Ultramar acordará las disposiciones oportunas para que se aplique la nueva cuota de 8 pesos á las industrias que por su importancia lo exijan, y para que en el más breve plazo posible Me sea propuesta la inclusion en las tarifas ántes aprobadas de los conceptos

que procedan para que quede refundida en esta contribucion la especial de vinos y licores.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar
 José Elduayen.

REGLAMENTO

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL CREADA EN LAS ISLAS FILIPINAS POR REAL DECRETO DE 14 DE JUNIO DE 1878.

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones generales sobre la contribucion.

Artículo 1.º La contribucion directa sobre la industria, el comercio, las profesiones, las artes y los oficios, mandada establecer en las Islas Filipinas por Real decreto de 14 de Junio del año último, ha de exigirse proporcionalmente á la índole é importancia de las utilidades de dichas clases, con sujecion á las disposiciones contenidas en el presente reglamento y tarifas adjuntas.

Art. 2.º Está sujeto al pago de la contribucion industrial toda corporacion ó individuo, sea español ó extranjero, sin distincion de raza ó nacionalidad, que ejerza en cualquiera de las Islas una industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los no exceptuados en la *Tabla de exenciones* que figura al final de las tarifas.

Art. 3.º Los contribuyentes á este impuesto contraen la obligacion de adquirir en cada año la patente que corresponda á su industria, comercio ó profesion, tomando por base la clasificacion y disposiciones contenidas en las adjuntas tarifas, que se consideran parte integrante de este reglamento.

Art. 4.º Están obligados al pago de esta contribucion los chinos cuyo comercio ó industria tenga importancia bastante para figurar en las clases 1.ª, 2.ª y 3.ª, y en este caso serán baja en el padron de su impuesto especial.

Art. 5.º Las industrias, comercios, profesiones, artes ú oficios no comprendidos en las tarifas ni en las exenciones bajo una determinacion concreta, pagarán la cuota que les corresponda por analogía ó asimilacion con aquellas otras más relacionadas á sus condiciones esenciales.

Art. 6.º Las cuotas de esta contribucion se recargarán con un 5 por 100, que, por ahora, será distribuido en la forma siguiente: un 2 por 100 á los Subdelegados ó Administradores de las provincias para pago de los Auxiliarios que han de ocupar en los trabajos que les ocasiona la recaudacion confiada á los mismos; y el 3 por 100 restante ingresará en el Tesoro para los gastos generales de este servicio.

Art. 7.º Las personas que por primera vez establezcan una industria fabril ó manufactura, no existiendo de ella ninguna en las Islas, y hállese ó no comprendida en las tarifas, disfrutarán exencion en el pago del impuesto durante dos años, cuyo plazo comenzará á contarse desde el dia 1.º del mes en que la industria se instale ó establezca.

Art. 8.º Toda persona sujeta á esta contribucion, deberá presentar en la Subdelegacion ó Administracion de Hacienda de la provincia respectiva una declaracion por triplicado de la industria, comercio, profesion ó arte que ejerza.

Art. 9.º Las patentes de que con arreglo al art. 3.º de este reglamento es indispensable proveerse para ejercer la industria en cualquiera de las manifestaciones expresadas, deberán estar expedidas por la Subdelegacion ó Administracion de Hacienda pública de la provincia.

Art. 10.º Corresponde á la Administracion activa la resolucion de las cuestiones ó dudas sobre la clasificacion y señalamiento de tarifa y concepto porque deba contribuir todo el que se dedique al ejercicio de una profesion, industria, comercio, arte ú oficio de los sujetos á esta contribucion.

Art. 11.º La designacion de tarifas y conceptos se hará por la Subdelegacion ó Administracion de Hacienda, tomando por base la declaracion que bajo su responsabilidad hubiere presentado el industrial, y en su caso los expedientes de comprobacion administrativa cuya instruccion crea conveniente disponer.

Art. 12.º Los Bancos, las Sociedades anónimas de todas clases, las comanditarias y las de seguros, están obligados á facilitar á las Subdelegaciones ó Administraciones de Hacienda respectivas copia autorizada de la Memoria y de los balances y cuentas anuales.

Los mismos establecimientos, las casas particulares de comercio y demás á quienes comprende el núm. 1.º de la tarifa número 2, están tambien obligados á presentar, cuando la Administracion lo exija, relaciones extendidas con arreglo al modelo núm. 1.º, comprendiendo en ellas los nombres de los empleados que tengan á su servicio, cuyo sueldo ó utilidades, por razon de su cargo, llegas ó exceda de 800 pesos anuales, para que se provean de la oportuna patente.

Estas relaciones podrán presentarse indistintamente en el

pueblo de residencia de la casa de comercio de que aquellos dependan, o en el de la de los mismos dependientes.

Art. 13. En las ocasiones, excepto en los casos que otra cosa se disponga expresamente en las tarifas, sólo surtirán efecto cuando sean absolutas.

Art. 14. Todo industrial que en cualquier época del año cierre completamente su establecimiento por más de tres meses, á consecuencia de incendio, inundación, hundimiento ó descomposición total de la maquinaria, dejará de pagar la cuota que corresponde á dicho tiempo, siempre que justifique aquella circunstancia y dé aviso oportuno á la Subdelegación ó Administración de Hacienda.

Art. 15. Las ventas, cesiones, trasposas de establecimientos fabricas, almacenes, tiendas u obradores, no eximen de ninguna manera del pago de la contribucion, quedando obligado al efecto de la cuota vendida el industrial á quien legítimamente le fuere impuesto. Pero si se ignora su domicilio, ó resultase insolvente, será responsable al pago de dicha cuota el que aparezca en posesion del establecimiento, almacén, etc., al tiempo de la exaccion, sin perjuicio de su derecho á reclamar contra el que le haya hecho la venta, cesion ó trasposo.

Art. 16. Las cuotas impuestas á los contratistas, subcontratistas, asentistas ó arrendatarios de obras y servicios públicos comprendidos en el núm. 2 de la tarifa núm. 2 serán satisficidas, siempre que los interesados perciban cualquier cantidad procedente de los respectivos contratos.

Todas las Autoridades civiles y militares y Jefes de las Oficinas centrales, provinciales y municipales tienen el deber de dar conocimiento á las Subdelegaciones ó Administraciones de provincia de los contratos que celebren para servicios públicos de los sujetos á la contribucion industrial, así como también están obligados á facilitar á las mismas oficinas los datos que reclaman, tanto para justificar, en su caso, el importe de las cuotas que deban satisfacerse por el concepto indicado, como la exactitud de industrial de cualquier individuo que no haya presentado declaración.

Art. 17. Ninguna Autoridad ó funcionario público á quien compete acordar la cancelacion y devolución de una fianza prestada en garantía del cumplimiento de los contratos á que se refiere, podrá resolver sobre la cancelacion ó devolución de la misma fianza, sin que conste justificado en el expediente, por medio de los recibos originales de la recaudacion ó por certificado de la Subdelegación ó Administración de Hacienda de la provincia, que se han satisfecho al Tesoro todas las cantidades correspondientes al servicio de que se trata.

Art. 18. Las Oficinas del Estado, sean centrales, provinciales ó municipales, exigirán el documento que acredite haber pagado la contribucion á todo el que por razon de una profesion ó cargo público esté sujeto á la misma y gestione en aquellas por sí ó en representacion de un tercero.

Art. 19. La recaudacion ó cobranza de las cuotas de esta contribucion se hará por trimestres anticipados, satisfaciéndose los plazos dentro de los 20 primeros dias del primer mes de cada trimestre.

Art. 20. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las cuotas se liquidarán en alta y baja por meses completos, sea cualquiera el dia en que comience ó termine la industria.

Art. 21. Para los efectos de la clasificacion por poblaciones, establecida en las tarifas, se considerarán pertenecientes á una localidad todas las industrias que se ejerzan dentro de su radio municipal, aunque sea en caseríos ó visitas, siempre que con respecto á la acción administrativa dependan de un solo Gobernadorcillo ó Pedáneo.

Art. 22. Los comerciantes importadores de efectos procedentes, ya de la Peninsula y sus posesiones ultramarinas, ya del extranjero, están obligados á presentar la patente de tales en las Administraciones de Aduanas.

Dichas dependencias suspenderán el despacho de cualquier artículo de importacion que solicitan los que habitualmente se dedican á ello para expenderlos al público, si no exhiben la patente de tales importadores, siempre que tengan que efectuar alguna operacion de este género, exceptuándose de esta formalidad los comprendidos en el art. 33, quienes sólo presentarán las certificaciones á que dicho artículo se refiere.

Art. 23. Para celebrar juicios de conciliacion ó presentar cualquier demanda en los Tribunales de justicia, será requisito indispensable en el demandante, si se halla sujeto al pago de esta contribucion y la acción que entable tiene relacion con la industria que ejerza, justificar por medio del recibo tallonario correspondiente al trimestre en que se inicie la reclamacion, que se halla corriente en el pago de la cuota que le haya sido impuesta, bajo la personal responsabilidad de los Jueces y Escribanos que permitan la celebracion del juicio, ó admitan la demanda sin que preceda el requisito mencionado.

Art. 24. Las exenciones concedidas á las clases tributarias por el art. 10 del Real decreto citado de 14 de Junio del año último, se acordarán con sujecion á las reglas del capítulo VIII de este reglamento.

CAPÍTULO II.

De la aplicacion de las tarifas.

Art. 25. Constituirán la profesion ó industria sobre que debe imponerse la cuota señalada en las tarifas, todos ó cualquiera de los artículos ó conceptos comprendidos en cada número de las mismas tarifas.

Art. 26. Pagará la patente que corresponda á la industria que la tenga señalada más alta, el contribuyente que ejerza en un mismo local, oficina, almacén ó tienda, dos ó más industrias ó negocios comprendidos en una misma tarifa, ó en distintas, siempre que la industria que ejerza corresponda solamente á uno de los siguientes grupos de tarifas. Primer grupo: tarifas 1.ª, 7.ª y 11. Segundo grupo: tarifas 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª. Tercer grupo: tarifas 8.ª y 9.ª. Y cuarto grupo: tarifa 10.ª. Pero si las industrias ejercidas pertenecen á distintos grupos, el contribuyente deberá adquirir entónces tantas patentes cuantos sean los grupos de tarifas en que sus negocios se hallen comprendidos.

También se pagará la cuota que corresponda por cada una de las industrias diferentes, aunque estas pertenezcan á una sola tarifa, si se ejercen ó se hallan situadas en almacenes, tiendas ó locales separados.

Art. 27. Se consideran almacenes, tiendas ó locales separados los que, estando situados en un mismo edificio, tengan puertas diferentes abiertas para la venta ó despacho con el público, y la separacion sea real y efectiva por medio de paredes, tabiques, tablas, bastidores ó en cualquiera otra forma, por más que dichos almacenes, oficinas, tiendas ó locales, se comuniquen por el interior del edificio.

Art. 28. Ningun industrial pagará patente alguna por el local destinado exclusivamente á depósito de los géneros ó artículos propios de su comercio ó industria, siempre que éstos sirvan sólo para reponer lo que expenda en el almacén ó tienda abierta para la venta al público.

Pero si en dichos depósitos hubiesen alguna venta, sea cualquiera la forma en que se verifique, serán considerados como tiendas ó almacenes separados, y comprendidos por tanto en el párrafo segundo del art. 26.

Art. 29. Para los efectos de la contribucion industrial, y salvo los casos en que por excepcion se disponga otra cosa en las respectivas tarifas, se considerarán almacenistas ó vendedores *al por mayor* los que habitualmente se ocupen en la compra-venta, importacion ó exportacion de frutos, géneros ó efectos en partidas por quintales de peso, toneladas y quintales métricos, barricas, barriles, toneles, pipas, balas, fardos, pacas, piezas, cajas, gruesas ó kilogramos y litros en cantidad mayor de 20, ó remitan efectos á provincias en cantidades á la gruesa; y como vendedores *al por menor* los que habitualmente expendan las mercancías en pequeñas porciones, segun la demanda del consumidor, sea por meiros, varas, libras, kilogramos, gantas, panillas, chupas, copas, cuarterolas, litros, botellas, ó de cualquier otro modo adecuado al género ó artículo de que se trate.

Art. 30. Los almacenistas ó vendedores *al por mayor* comprendidos en la tarifa 1.ª, y los fabricantes ó industriales de las 4.ª, 5.ª y 6.ª y núm. 4 de la 2.ª, podrán sin pago de otra patente especial hacer las operaciones de giro producidas por el movimiento de compra-venta de los géneros, artículos ó efectos que constituyan la *ocupacion habitual* de la profesion respectiva.

Art. 31. Los comerciantes comprendidos en los números 36 de la tarifa 1.ª y 3.ª de la segunda podrán sin pago de otra cuota vender por mayor toda clase de mercaderías, siempre que el almacén, tienda ó local en que efectúen las ventas se halle establecido en el mismo edificio en que tengan su escritorio ó oficina.

Art. 32. No se consideran importadores los fabricantes ó industriales por la introduccion en las Islas de las primeras materias y artículos indispensables á su fabricacion, industria, profesion, arte u oficio, quedando por tanto relevados del pago de patente alguna por este concepto.

Siempre que ocurra este caso, las Subdelegaciones ó Administraciones, al expedir al fabricante la patente por su industria, le entregarán también una certificacion en que conste el beneficio que se le concede por este artículo.

Art. 33. Del importe de la cuota fijada á las empresas periódicas en el núm. 12 de la tarifa 3.ª son responsables por su órden el dueño ó editor, si la publicacion lo tiene, y el Director de la misma. Cuando ninguno de ellos sea conocido, ó resultase insolvente, responderá el dueño del establecimiento tipográfico.

Art. 34. Todo fabricante ó industrial podrá vender sin pago de otra patente el producto de su elaboracion, al por mayor y menor, en un solo local ó almacén situado al pié de la fabrica ó unido al taller u obrador, salvo en los casos en que expresamente se determina lo contrario en las tarifas.

Cuando las fábricas ó industrias se hallen en despoblado, podrá el fabricante ó industrial tener un almacén ó depósito para la venta al por mayor y menor en la poblacion más inmediata, ó en la cabecera de la provincia, si aquella no fuere apta para la salida de los productos por su escasa importancia mercantil; pero en este caso no podrá verificar venta alguna en el local situado al pié de la fabrica.

Art. 35. Los Ingenieros industriales ó de cualquiera otra clase comprendidos en la tarifa 8.ª, que dirijan por sí mismos fábricas ó industrias de su propiedad, no pagarán contribucion como directores de la construcción, ni por los proyectos de las mismas, pero satisfarán la correspondiente á la industria que establezcan.

Art. 36. Se consideran como mercaderes ambulantes aquellos que no teniendo residencia fija en ninguno de los pueblos en que expenden, hacen viajes en determinadas épocas del año desde los centros de comercio ó producción, proveyéndose en ellos de efectos ó mercaderías para expenderlas en las diferentes provincias del Archipiélago, y retornan al punto donde habitualmente residen, una vez colocados todos ó parte de los géneros que conducen para la venta.

Art. 37. No se considerarán como comisionistas de los comprendidos en la tarifa núm. 1 á los dependientes de fabricantes, comerciantes y demás establecimientos industriales, siempre que dichos dependientes satisfagan la cuota señalada en la tarifa núm. 2 sobre asignaciones, sueldos ó retribuciones personales.

CAPÍTULO III.

De las declaraciones y de las patentes.

Art. 38. Las declaraciones que segun el art. 8.º deberá presentar toda persona sujeta á esta contribucion en la Subdelegación ó Administración de Hacienda de la provincia en que ejerza su industria, se arreglarán al modelo núm. 2, y en ellas expresarán aquellos su nombre y domicilio, la industria ó profesion que ejercen ó van á ejercer, y si ya fuiesen contribuyentes, su clase, domicilio y cuota que paguen, con distincion de conceptos; debiendo las mismas oficinas de Hacienda proporcionar á los interesados toda clase de facilidades para que puedan cumplir este deber, dándoles las explicaciones convenientes al objeto á los que de ellas hubiesen menester.

Uno de los ejemplares de la declaracion, autorizado y sellado con el de la Subdelegación ó Administración, se devolverá al interesado para que pueda justificar siempre que sea necesario la fecha de la presentacion. De los otros dos ejemplares, uno se remitirá á la Administración central de Impuestos y otro se conservará en las dependencias de Hacienda de la provincia, haciéndose constar en todos ellos los trámites á que dichas declaraciones dén lugar, por virtud de lo dispuesto en el art. 41.

Art. 39. Todo individuo que por las modificaciones que introduzca en su industria deba variar de clase, ó que cese en el ejercicio de aquella, venda, ceda ó traspase su establecimiento, está asimismo obligado á dar parte escrito, y por triplicado, á la Subdelegación ó Administración de la provincia (modelo número 3), acompañado la patente de la industria que estuviere ejerciendo, y debiendo recoger para su resguardo un ejemplar firmado y sellado por dichas oficinas.

En igual caso se hallan los que trasladen su industria de una poblacion á otra y los que por fuerza mayor se vean en la precision de cerrar sus establecimientos por cierto espacio de tiempo.

Art. 40. También están obligados á presentar la declaracion expresada en el art. 38 los fabricantes, industriales ó comerciantes *al por mayor* á que se refieren los artículos 28, 31 y 32, que tengan abierto establecimiento para venta de los objetos que elaboren ó constituyan parte de su especulacion (modelo núm. 2), ó que importen primeras materias para sus fábricas ó industrias.

La falta de presentacion de la declaracion mencionada supone la renuncia de dicho beneficio, y lleva consigo la obligacion de pagar la cuota de vendedores de los productos que sean.

Art. 41. Presentadas las declaraciones de que tratan los artículos anteriores á los Subdelegados ó Administradores de Hacienda pública de las provincias, dispondrán estos que pasen á los Interventores para que señalen la tarifa y clase que corresponda á cada contribuyente, y llenado este requisito

ordenarán los referidos Subdelegados ó Administradores la expedicion de las patentes.

En el caso de que no resulte conformidad en el señalamiento de tarifa y concepto entre el Subdelegado ó Administrador y el Interventor respectivo, el primero de estos resolverá facilitando la patente y consultando el caso á la Administración central de Impuestos.

Art. 42. Si el contribuyente se considerase perjudicado con la designacion de tarifa y concepto hecha por los Subdelegados ó Administradores, podrá apelar ante el Centro de Impuestos, por conducto de los mismos, dentro de los 10 dias siguientes á aquel en que se le haya expedido la patente.

En los pueblos situados á larga distancia de los en que están domiciliadas las Subdelegaciones ó Administraciones de Hacienda pública, ó en los que carecen de fáciles comunicaciones con estas, las apelaciones podrán hacerlas los interesados por sí ó por medio de otras personas en su nombre, pudiendo asimismo entregárselas á los Gobernadorcillos, quienes las remitirán á las oficinas de Hacienda pública de la provincia por los medios de que dispongan, ó entregarán cuando pasen á la cabecera á asuntos propios ó de los servicios que les están encomendados; bastando para que la apelacion se considere interpuesta en tiempo oportuno y pueda ser admitida, que la fecha en que la hayan entregado á dicha Autoridad local esté dentro del plazo de los 10 dias que para el efecto se concede.

La Administración central de Impuestos dictará sobre las expresadas apelaciones la oportuna resolucion, y contra estos fallos podrá recurrirse en alzada ante la Intendencia general de Hacienda dentro de un término de 10 dias.

Por los mismos medios expresados ya en este artículo podrán entablar los interesados sus recursos de alzada ante la Intendencia general de Hacienda, cuando se trate de reclamaciones contra providencias dictadas por la Administración central de Impuestos; entendiéndose que el plazo para verificarlo por sí ó por persona que les represente, ó entregándolos al Gobernadorcillo, se contará desde el día en que el contribuyente haya sido notificado de la providencia de que apele.

Art. 43. Cuando en estas alzadas la resolucion que se dicte sea favorable al contribuyente, caducará la patente que le hubiese expedido la Subdelegación ó Administración de la provincia, y esta formará una nueva liquidacion de lo que deba satisfacer con arreglo á la resolucion recaída en la alzada, expedirá nueva patente al interesado, recogiendo la caducada, y le abonará la diferencia que resulte en su favor.

Art. 44. A los mismos recursos expresados en el art. 42 habrá lugar siempre que las Subdelegaciones ó Administraciones de Hacienda de las provincias tengan que instruir expedientes por cambio de clase ó por baja de los contribuyentes, y estos no se conformaran con la resolucion de aquellas oficinas.

Art. 45. Las patentes á que se refiere el art. 3.º de este reglamento, estarán divididas en dos partes, bajo la forma que designa el modelo núm. 3; la una es el talon y la otra la licencia, para que el contribuyente pueda disfrutar del derecho que tiene á ejercer la industria.

Dichas patentes serán válidas durante el año económico en que se hayan expedido, y así los que continúen ejerciendo la industria á que se refieren, como los que cesen en ella, deberán presentarlas en las Subdelegaciones ó Administraciones de Hacienda de las provincias antes del 1.º de Julio de cada año para que en el primer caso se verifique la renovacion, y en el segundo se anote la baja en el lugar correspondiente. Los comerciantes ó industriales que al terminar el año económico no hubiesen producido su baja, y debiendo por tanto renovar la patente no lo hicieran antes del 1.º de Julio, serán compelidos á verificarlo por medio de anuncios que publicarán las oficinas de Hacienda en los diarios oficiales, ó edictos fijados en los sitios de costumbre, considerándoseles como defraudadores si continúan ejerciendo la industria sin haber llenado este requisito.

Art. 46. Todo comerciante ó industrial con establecimiento abierto está obligado á fijar la patente que haya obtenido para ejercer su industria en sitio visible de la tienda ó taller, con objeto de que los agentes de la Administración puedan cerciorarse del derecho que le asiste para ello, sin molestia para aquel.

Art. 47. Como las patentes han de ser canjeadas y devueltas en su día á la Subdelegación ó Administración de la provincia y despues al Centro de Impuestos, se procurará conservarlas con el menor deterioro posible, sin embargo de cumplirse por los comerciantes é industriales la disposicion contenida en el artículo anterior.

Art. 48. En el caso de extravío de una patente se expedirá un certificado de ella, el cual habrá de solicitar el contribuyente por instancia en papel del sello 3.º, y se le facilitará copia con referencia al talon de la misma, que habrá de extenderse en igual clase de papel, á cuyo efecto lo acompañará el interesado á su solicitud; haciéndose la anotacion correspondiente en el talon de la patente original.

Si se probara que la pérdida de la patente se ha efectuado con intencion deliberada de defraudar los intereses del Tesoro, incurrirá el contribuyente en la penalidad que se impone en este reglamento á los que tratan de disminuir la importancia de la industria que ejercen.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 4 del próximo Febrero, de diez á dos de la tarde:

INTERESES DE EFECTOS PÚBLICOS EN DEPÓSITO.

OBLIGACIONES GENERALES POR FERRO-CARRILES.

Segundo semestre de 1879.

Bola núm. 36 de sorteo, carpetas números 531 á 540 de señalamiento.
Idem núm. 37 de id., carpetas números 461 á 470 de id.
Idem núm. 38 de id., carpetas números 531 á 560 de id.
Idem núm. 39 de id., carpetas números 771 á 780 de id.
Idem núm. 40 de id., carpetas números 201 á 210 de id.
Madrid 31 de Enero de 1880.—El Director general, Javier Cavestany.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

ESTADÍSTICA DEMOGRÁFICO-SANITARIA DE LA PENÍNSULA É ISLAS ADYACENTES.

MES DE OCTUBRE DE 1879.

Estado comparativo de nacimientos y defunciones en el mes corriente, y de este con el anterior.

Table with columns for Provincias, Superficie, Poblacion, Numero de hectareas, Numero de habitantes, Total general, Proporción por 1.000, and Proporción comparativa entre nacimientos y defunciones.

Estado de nacimientos y defunciones, clasificados por el origen legal de los nacidos, y edad de los fallecidos.

Table with columns for Provincias, Poblacion, Nacimientos (Legítimos, Naturales, Total), Defunciones (Edad de los fallecidos), and Total general.

Estado de las defunciones clasificadas por enfermedades, y accidentes que las motivaron.

Table titled 'DEFUNCIONES.' with columns for 'PROVINCIA', 'ENFERMEDADES INFECCIOSAS', 'OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES', 'MUERTE VIOLENTA', and 'TOTAL general de defunciones.' It lists provinces and their corresponding death counts across various categories.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS.

Resumen de las verificadas en diversas localidades de la Península é islas adyacentes, formado por la Direccion del Observatorio Astronómico de Madrid.

Table titled 'OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS' with columns for 'LOCALIDADES', 'Altura barométrica media', 'Oscilacion barométrica extrema', 'Temperatura media', 'Temperatura máxima', 'Temperatura mínima', 'Oscilacion termométrica extrema', 'Viento dominante', 'Milímetros de lluvia', 'Dias de lluvia', 'Dias despejados', 'Dias nubosos', and 'Dias cubiertos.' It provides meteorological data for various locations.

(1) No se han recibido los datos de los puntos que aparecen en blanco.

NOTAS.

La suma de defunciones ocurridas en el mes de Octubre acusa una diferencia de 3.484 ménos, y una proporción de 0'209 por 1.000, comparacion hecha con las que en el de Setiembre tuvieron lugar.
 La de nacimientos presenta un aumento de 1.633, y una proporción de 0'099 por 1.000.
 La relacion, en el mes de Octubre, entre defunciones y nacimientos, ofrece una diferencia de 4.766, y una proporción de 0'266 por 1.000 á favor de los últimos, que si se la compara con el mes de Setiembre, produce un aumento de 0'244 por 1.000.

Segun los partes recibidas de nuestros Agentes consulares en el extranjero, la salud pública es en todos los países satisfactoria. Sólo deben exceptuarse el Golfo Pérsico, Asia, donde reina la peste bubónica, y Pará, Brasil, en que existe la fiebre amarilla: ambas procedencias se consideran y tratan como sucias en España, segun previene la vigente ley de Sanidad.
 Madrid 4.º de Enero de 1880.—El Jefe de la Sección, Antonio García Mauriño.—V.º B.º—El Director general, I. de Aldecoa.

DIRECCION GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENALES.

ESTADISTICA.

MES DE DICIEMBRE DE 1879 (1).

NÚMERO 1.—Movimiento de la poblacion penal.

| | PENADOS. | | | EXISTENCIA | EN 30 DE NOVIEMBRE | EN 31 DE DICIEMBRE. | DIFERENCIA | |
|--|-----------------------------|----------|--------|--|--------------------|---------------------|------------|-----------|
| | Varones. | Hembras. | TOTAL. | | | | EN MÁS. | EN MÉNOS. |
| Existencia en 30 de Noviembre..... | 46.654 | 917 | 47.571 | DE PENADOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS. | | | | |
| ALTAS. | | | | En la casa-galera de Alcalá (1)..... | 917 | 875 | " | 42 |
| Sentenciados por vez primera..... | 335 | 27 | 362 | En el penal de Alcalá..... | 567 | 619 | 52 | " |
| Idem reincidentes..... | 31 | 1 | 32 | En el idem de Alhucemas..... | 49 | 49 | " | " |
| Desertores aprehendidos..... | 2 | " | 2 | En el idem de Baleares..... | 302 | 272 | " | 30 |
| Devueltos por las Autoridades..... | " | " | " | En el idem de Búrgos..... | 1.166 | 1.155 | " | 11 |
| Reintegrados de hospitales..... | " | " | " | En el idem de Cartagena..... | 2.251 | 2.186 | " | 65 |
| Idem de manicomios..... | " | " | " | En el idem de Ceuta..... | 2.554 | 2.654 | 400 | " |
| Por trasferecia de unos á otros presidios..... | 317 | " | 317 | En el idem de Chafarinas..... | 87 | 87 | " | " |
| | 685 | 28 | 713 | En el idem de Granada..... | 1.480 | 1.323 | " | 157 |
| BAJAS. | | | | En el idem de Melilla..... | " | " | " | " |
| Reclamados por las Autoridades..... | 1 | " | 1 | En el idem de Peñon de la Gomera..... | " | " | " | " |
| Por cumplimiento de condena..... | 295 | 22 | 317 | En el idem de Santoña..... | 559 | 410 | " | 149 |
| Por indulto..... | 794 | 46 | 840 | En el idem de Sevilla..... | 982 | 936 | " | 46 |
| Por salida para hospitales..... | " | " | " | En el idem de Tarragona..... | 716 | 708 | " | 8 |
| Por id. para manicomios..... | " | " | " | En el idem de San Agustín.—Valencia..... | 1.193 | 1.087 | " | 106 |
| Por trasferecia de unos presidios á otros..... | 164 | " | 164 | En el idem de San Miguel de los Reyes.—Id..... | 1.212 | 1.248 | 36 | " |
| Por desercion..... | 2 | " | 2 | En el idem de Valladolid..... | 1.278 | 1.218 | " | 60 |
| Fallecidos..... | De muerte natural..... | 66 | 2 | En el idem de Zaragoza..... | 1.616 | 1.528 | " | 88 |
| | Idem repentina..... | 1 | " | En el destacamento de Madrid..... | 642 | 536 | " | 106 |
| | Idem violenta..... | " | " | | | | | |
| | Idem por suceso casual..... | " | " | | | | | |
| | 4.323 | 70 | 4.393 | | 47.571 | 46.891 | 488 | 688 |
| Existencia en 31 de Diciembre..... | 46.016 | 875 | 46.891 | (1) Penal de mujeres. | | | | 680 |

NÚMERO 2.—Clasificacion general de los penados por edades.

| | Menores de 20 años. | De 20 á 25. | De 25 á 30. | De 30 á 35. | De 35 á 40. | De 40 á 45. | De 45 á 50. | De 50 á 55. | De 55 á 60. | De 60 á 65. | De 65 á 70. | De más de 70. | TOTAL. |
|------------|---------------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|---------------|--------|
| Varones... | 643 | 3.201 | 3.203 | 2.601 | 2.007 | 1.349 | 1.098 | 807 | 547 | 378 | 223 | 59 | 16.016 |
| Hembras.. | 54 | 191 | 137 | 118 | 151 | 44 | 69 | 46 | 37 | 13 | 11 | 2 | 875 |

NÚMERO 3.—Estado civil.

NÚMERO 4.—Religion.

| | SOLTEROS. | CASADOS. | | VIUDOS. | | TOTAL. | Católicos. | Disidentes. | Israelitas. | De varias. | TOTAL. |
|--------------|-----------|------------|------------|------------|------------|--------|------------|-------------|-------------|------------|--------|
| | | Con hijos. | Sin hijos. | Con hijos. | Sin hijos. | | | | | | |
| Varones..... | 8.243 | 5.113 | 1.650 | 619 | 391 | 16.016 | 15.911 | 3 | 1 | 401 | 16.016 |
| Hembras..... | 429 | 196 | 58 | 138 | 54 | 875 | 875 | " | " | " | 875 |

NÚMERO 5.—Instruccion y cultura.

| | No saben leer. | Saben leer. | Saben leer y escribir. | Tienen instruccion superior. | TOTAL. | CULTURA. | | | TOTAL. |
|--------------|----------------|-------------|------------------------|------------------------------|--------|----------------------------|------------------|-----------------------|--------|
| | | | | | | Tienen educacion esmerada. | Educacion media. | Educacion descuidada. | |
| | | | | | | | | | |
| Varones..... | 8.979 | 753 | 6.004 | 283 | 16.016 | 542 | 7.996 | 7.478 | 16.016 |
| Hembras..... | 619 | 68 | 481 | 7 | 875 | 6 | 181 | 688 | 875 |

NÚMERO 6.—Posicion social, profesiones y oficios de los penados antes de su condena.

| | Tienen profesion científica, artistica ó literaria. | EMPLEADOS. | | Militares (del Ejército y Armada). | Eclesiásticos..... | Comerciantes..... | TRABAJADORES. | | Dedicados á las faenas agrícolas..... | Similientes donantes..... | Arrieros, carreteros y cocheros..... | Charros y sábanos..... | Fleteros..... | Amparados..... | De otros oficios ó profesiones..... | SIN OFICIO. | | | TOTAL. |
|------------|---|---------------|-----------------------------|------------------------------------|--------------------|-------------------|---------------------------|-----------------------------|---------------------------------------|---------------------------|--------------------------------------|------------------------|---------------|----------------|-------------------------------------|--------------------------------|---------------------------|------------|--------|
| | | Del Gobierno. | De empresas ó particulares. | | | | En oficios de fuerza..... | En oficios secundarios..... | | | | | | | | Mantenedores por sus familias. | Vivian de rentas propias. | Vagos..... | |
| Varones... | 108 | 97 | 86 | 452 | 11 | 500 | 2.961 | 1.161 | 6.749 | 611 | 515 | 208 | 4 | 400 | 4.825 | 431 | 267 | 170 | 16.016 |
| Hembras.. | 2 | " | " | " | " | 1 | " | 485 | 91 | 153 | " | 2 | " | 49 | 56 | " | 4 | 2 | 875 |

(1) Siguese haciendo excepcion de la poblacion penal de Melilla y Peñon de la Gomera, por no recibirse los datos referentes á los mismos.

NÚMERO 7.—Clasificación por delitos.

| | | Varones. | Hembras. | | | Varones. | Hembras. |
|--|---|---|-------------------------------------|--|--|----------|----------|
| Contra la seguridad exterior del Estado. | Traición..... | 1 | 1 | Delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos..... | Prevaricación..... | 1 | 1 |
| | Contra la paz ó la independencia del Estado..... | 1 | 1 | | Infidelidad en la custodia de presos..... | 3 | 1 |
| | Contra el derecho de gentes..... | 1 | 1 | | Idem id. de documentos..... | 2 | 1 |
| | Piratería..... | 1 | 1 | | Violación de secretos..... | 1 | 1 |
| Contra la Constitución..... | Lesma majestad..... | 2 | 1 | Contra las personas.. | Desobediencia y denegación de auxilio..... | 1 | 1 |
| | Contra las Cortes y sus individuos, y contra el Consejo de Ministros..... | 12 | 1 | | Anticipación, prolongación y abandono de funciones públicas..... | 1 | 1 |
| | Contra la forma de gobierno..... | 12 | 1 | | Usurpación de atribuciones y nombramientos ilegales..... | 1 | 1 |
| | Delitos cometidos por particulares con ocasión del ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitución..... | 1 | 1 | | Abusos contra la honestidad..... | 6 | 1 |
| | Idem id. por funcionarios públicos..... | 1 | 1 | | Cohecho..... | 8 | 1 |
| | Delitos relativos al libre ejercicio de los cultos..... | 3 | 1 | | Malversación de caudales públicos..... | 31 | 1 |
| Contra el orden público..... | Rebelión..... | 69 | 1 | Contra la honestidad. | Fraudes y exacciones ilegales..... | 12 | 1 |
| | Sedición..... | 400 | 2 | | Negociaciones prohibidas..... | 8 | 1 |
| | Atentado contra la Autoridad y sus agentes, resistencia y desobediencia..... | 737 | 33 | | Parricidio..... | 144 | 30 |
| | Desacatos, insultos, injurias y amenazas á la Autoridad, como igualmente á sus agentes y demás funcionarios públicos..... | 257 | 29 | | Asesinato..... | 566 | 12 |
| | Desórdenes públicos..... | 17 | 1 | | Homicidio..... | 6.149 | 85 |
| Falsedades..... | Falsificación de la firma ó estampilla Real y firma de los Ministros..... | 7 | 1 | Contra el honor..... | Infanticidio..... | 3 | 46 |
| | Idem de sellos ó marcas..... | 133 | 31 | | Aborto..... | 1 | 1 |
| | Idem de billetes de Banco, documentos de crédito, papel sellado, sellos de Telégrafos y Correos y demás efectos timbrados cuya expedición esté reservada al Estado..... | 38 | 1 | | Lesiones..... | 1.729 | 39 |
| | Idem de documentos públicos, oficiales y de comercio, y de los despachos telegráficos..... | 99 | 2 | | Duelo..... | 1 | 1 |
| | Idem de documentos privados..... | 60 | 1 | Contra la honestidad. | Adulterio..... | 6 | 5 |
| | Idem de cédulas de vecindad y certificados..... | 8 | 1 | | Violación y abusos deshonestos..... | 158 | 1 |
| | Ocultación fraudulenta de bienes ó de industrias, falso testimonio y acusación ó denuncias falsas..... | 72 | 9 | Contra la honestidad. | Escándalo público..... | 7 | 1 |
| | Usurpación de funciones, calidad y títulos, y uso indebido de nombres, trajes, insignias y condecoraciones..... | 7 | 1 | | Estupro y corrupción de menores..... | 2 | 2 |
| | Contra la salud pública..... | Infracciones de las leyes sobre inhumaciones y violación de sepulturas..... | 4 | 1 | Rapto..... | 9 | 1 |
| | | Delitos contra la salud pública..... | 1 | 1 | Calumnia..... | 21 | 2 |
| Juegos y rifas..... | 1 | 1 | Contra el honor..... | Injurias..... | 4 | 1 | |
| | | | | Suposición de partos y usurpación del estado civil..... | 3 | 7 | |
| | | | Contra el estado civil. | Celebración de matrimonios ilegales..... | 3 | 1 | |
| | | | | Detenciones ilegales..... | 15 | 1 | |
| | | | Contra la libertad y seguridad..... | Sustracción de menores..... | 2 | 3 | |
| | | | | Abandono de niños..... | 2 | 8 | |
| | | | Contra la propiedad.. | Allanamiento de morada..... | 80 | 1 | |
| | | | | Amenazas y coacciones..... | 52 | 1 | |
| | | | Imprudencia temeraria..... | Desubrimiento y violación de secretos..... | 3 | 1 | |
| | | | | Robo..... | 3.331 | 203 | |
| | | | Delitos especiales.... | Hurto..... | 961 | 293 | |
| | | | | Usurpación..... | 1 | 1 | |
| | | | | Defraudación (Alzamientos, quiebras é insolvencias punibles.....) | 13 | 1 | |
| | | | | Estafa y otros engaños..... | 122 | 8 | |
| | | | | Maquinaciones para alterar el precio de las cosas..... | 1 | 1 | |
| | | | | Abusos punibles de las casas de préstamos..... | 49 | 3 | |
| | | | | Incendio y otros estragos..... | 2 | 1 | |
| | | | | Daños..... | 39 | 1 | |
| | | | | Delitos contra la Ordenanza militar..... | 843 | 1 | |
| | | | | Delitos de imprenta y otros especiales de carácter político..... | 29 | 1 | |
| | | | | | 16.016 | 875 | |

NÚMERO 8.—Clasificación por penas.

| | Prision correccional | Presidio correccional | Prision mayor. | Presidio mayor. | Reclusion temporal. | Cadena temporal. | Reclusion perpétua. | Cadena perpétua. | Prision mayor con retencion. | TOTAL. | TRIBUNAL SENTENCIADOR. | | TOTAL. |
|--------------|----------------------|-----------------------|----------------|-----------------|---------------------|------------------|---------------------|------------------|------------------------------|--------|------------------------|----------|--------|
| | | | | | | | | | | | Civil. | Militar. | |
| Varones..... | 2.978 | 2.774 | 4.267 | 2.006 | 4.393 | 1.228 | 29 | 897 | 444 | 16.016 | 13.897 | 2.119 | 16.016 |
| Hembras..... | 643 | 1 | 97 | 1 | 83 | 1 | 51 | 1 | 1 | 875 | 866 | 9 | 875 |

NÚMERO 9.—Tiempo que les falta á los penados para extinguir sus respectivas condenas.

| | Varones. | Hembras. |
|--|----------|----------|
| Ménos de seis meses, á..... | 1.189 | 69 |
| De seis meses á un año, á..... | 1.491 | 137 |
| De un año á dos, á..... | 2.165 | 155 |
| De dos á cuatro, á..... | 2.923 | 275 |
| De cuatro á ocho, á..... | 2.742 | 116 |
| De ocho á doce, á..... | 1.941 | 41 |
| De doce á veinte, á..... | 2.065 | 27 |
| De veinte á treinta, á..... | 89 | 1 |
| Más de treinta (inclusos los de penas perpétuas), á..... | 1.410 | 54 |
| | 16.016 | 875 |

NÚMERO 10.—Clasificación por naturaleza.

| PROVINCIAS. | Varones. | Hembras. | PROVINCIAS. | Varones. | Hembras. | PROVINCIAS. | Varones. | Hembras. | PROVINCIAS. | Varones. | Hembras. |
|------------------|----------|----------|------------------|----------|----------|-----------------|----------|----------|------------------|----------|----------|
| Alava..... | 92 | 6 | Córdoba..... | 395 | 41 | Madrid..... | 551 | 21 | Teruel..... | 439 | 16 |
| Albacete..... | 337 | 20 | Coruña..... | 242 | 39 | Málaga..... | 721 | 22 | Toledo..... | 530 | 12 |
| Alicante..... | 420 | 12 | Cuenca..... | 309 | 18 | Murcia..... | 405 | 16 | Valencia..... | 780 | 40 |
| Almería..... | 357 | 13 | Gerona..... | 165 | 6 | Navarra..... | 297 | 26 | Valladolid..... | 220 | 14 |
| Ávila..... | 155 | 10 | Granada..... | 850 | 24 | Orense..... | 162 | 10 | Vizcaya..... | 63 | 16 |
| Badajoz..... | 429 | 9 | Guadalajara..... | 305 | 18 | Oviedo..... | 217 | 28 | Zamora..... | 150 | 9 |
| Baleares..... | 131 | 6 | Guipúzcoa..... | 31 | 15 | Palencia..... | 179 | 15 | Zaragoza..... | 799 | 56 |
| Barcelona..... | 360 | 17 | Huelva..... | 163 | 1 | Pontevedra..... | 121 | 37 | | | |
| Burgos..... | 359 | 23 | Huesca..... | 334 | 21 | Salamanca..... | 295 | 18 | | | |
| Cáceres..... | 396 | 12 | Jaen..... | 445 | 12 | Santander..... | 113 | 18 | | | |
| Cádiz..... | 480 | 6 | Leon..... | 159 | 16 | Segovia..... | 159 | 8 | | | |
| Canarias..... | 53 | 5 | Lérida..... | 212 | 8 | Sevilla..... | 490 | 14 | | | |
| Castellon..... | 339 | 16 | Logroño..... | 393 | 41 | Soria..... | 210 | 15 | Ultramar..... | 119 | 1 |
| Ciudad-Real..... | 331 | 17 | Lugo..... | 196 | 31 | Tarragona..... | 392 | 29 | Extranjeros..... | 135 | 2 |
| | | | | | | | | | | 15.762 | 873 |

Son naturales de capital de provincia.....

Idem de pueblos rurales.....

| Varones. | Hembras. |
|----------|----------|
| 2.149 | 89 |
| 13.857 | 786 |
| 16.016 | 875 |

NÚMERO 11.—Ocupacion de los penados en el mes de Diciembre.

| | DESEMPEÑANDO CARGOS DE | | | | Han desempeñado los servicios mecánicos de los establecimientos. | HAN TRABAJADO EN TALLERES | | | EN OBRAS PÚBLICAS | | NO HAN TENIDO OCUPACION. | | | | TOTAL. |
|--------------|------------------------|--------------|-------------|----------------------------|--|---------------------------|------------------------|---|-------------------|--------------|--------------------------|-----------|--------------------|------------------------|--------|
| | Cabos de vara. | Escribientes | Ordenanzas. | Enfermeros y Practicantes. | | Del Estado. | Arrendados en subasta. | Arrendados particularmente y administrados. | Del Estado. | Municipales. | Sanos. | Enfermos. | Inútiles por edad. | Inútiles por achaques. | |
| Varones..... | 906 | 213 | 407 | 450 | 2,259 | 1.066 | 869 | 2,434 | 3.608 | 278 | 2.436 | 370 | 670 | 680 | 16.016 |
| Hembras..... | (1) 30 | " | " | 8 | 46 | 452 | " | " | " | " | 501 | 20 | 91 | 27 | 875 |

(1) Celadoras.

NÚMERO 12.—Escuelas.

| | | |
|--|--------------|-----|
| Penados que han asistido..... | Varones..... | 319 |
| | Hembras..... | " |
| | | 319 |
| Libros que se les han dado en lectura..... | | 204 |

NÚMERO 13.—Condicion moral de los penados.

| | Buena. | Mediana. | Levantiscos. | Insumisos. | TOTAL. |
|--------------|--------|----------|--------------|------------|--------|
| Varones..... | 41.886 | 3.903* | 468 | 59 | 16.016 |
| Hembras..... | 807 | 62 | 6 | " | 875 |

NÚMERO 14.—Infracciones disciplinarias y delitos cometidos por los penados durante el mes.

| | Número de infracciones. | NOTA. | Varones. | Hembras. | CASTIGOS Y PENAS que se les han impuesto. | | |
|--|-------------------------|--|----------|----------|---|----------|---|
| | | | | | Varones. | Hembras. | |
| Contra los Jefes..... | 3 | Estas 68 infracciones han sido cometidas por 65 penados en esta forma: Una sola infraccion..... 54 Dos infracciones..... 4 Tres infracciones..... 1 | | | | | |
| Contra los Furrioles, Capataces y cabos..... | 3 | | | | | | |
| Rebelion ó motin..... | 6 | | | | | | |
| Amenazas á sus compañeros..... | 10 | | | | | | |
| Riñas y golpes..... | 4 | | | | | | |
| Negligencia en el trabajo..... | 4 | | | | | | |
| Poseion de armas ú otros objetos prohibidos..... | 14 | | | | | | |
| Juegos prohibidos..... | " | | | | | | |
| Embriaguez..... | " | | | | | | |
| Comunicaciones exteriores punibles, verbales ó escritas..... | 2 | | | | | | |
| Tentativa de evasion..... | 2 | | | | | | |
| Atentado contra la moral..... | 13 | | | | | | |
| Faltas de aseo..... | 14 | | | | | | |
| Otras infracciones..... | 68 | | 55 | 10 | 55 | 10 | |
| Heridas..... | " | Delitos..... | " | " | Sujetos á nueva causa..... | " | " |

NÚMERO 15.—Enfermerías.

| | Existencia del mes anterior. | ENTRADAS. | | | | | | SALIDAS. | | | QUEDAN. | | | | | | | |
|-------------|------------------------------|-----------------------|----------|------------|-----------|----------------------------|-------------------------|----------|----------------|-------------|---------|----------------------|----------|------------|-----------|---------------------------|------------------------|--------|
| | | Por enfermedad comun. | Crónica. | Epidémica. | Endémica. | Por heridas ó contusiones. | Por enajenacion mental. | TOTAL. | Restablecidos. | Fallecidos. | TOTAL. | De enfermedad comun. | Crónica. | Epidémica. | Endémica. | De heridas ó contusiones. | De enajenacion mental. | TOTAL. |
| Varones.... | 477 | 230 | 55 | 40 | 41 | 4 | 1 | 314 | 505 | 67 | 272 | 463 | 40 | 2 | 8 | 2 | 4 | 216 |
| Hembras.... | 46 | 20 | 1 | 1 | " | " | " | 22 | 46 | 2 | 18 | 18 | 2 | " | " | " | " | 20 |
| | 493 | 250 | 56 | 41 | 41 | 4 | 1 | 333 | 221 | 69 | 290 | 481 | 42 | 2 | 8 | 2 | 4 | 236 |

NÚMERO 16.—Clasificacion general de los penados que existen en los establecimientos en esta fecha.

| | VARONES. | HEMBRAS. |
|---|-------------|----------|
| Extinguen primera pena..... | 43.843 | 765 |
| Son reincidentes..... | De una..... | 87 |
| | De dos..... | 41 |
| | De más..... | 42 |
| | 16.016 | 875 |
| De estos tienen nota de desertores..... | 383 | 41 |

Madrid 15 de Enero de 1880.—El Director general, Francisco Santa Cruz.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Contaduría general de Hacienda pública de la isla de Puerto-Rico.

Revista de Clases pasivas.—Primer semestre.—Enero de 1880.

Cumpliendo esta Contaduría con la orden del Ministerio de Ultramar de 27 de Noviembre de 1874, que dispone se observen en las provincias de Ultramar las reglas contenidas en la ley de Presupuestos de 25 de Julio de 1855 y Real orden de 22 de Agosto siguiente, relativas á la presentacion de todos los individuos que perciben haberes pasivos en los meses de Enero y Julio de cada año, así como lo prevenido en la disposicion del referido Ministerio de 16 de Diciembre de 1874, ha dispuesto se dé principio á dicho acto el día 5 del mes de Enero próximo, dictándose al efecto las reglas siguientes:

1.ª La revista es personal, y será por tanto inútil toda gestion que tienda á presentarse los parientes, apoderados ó encargados en lugar de los que por la ley están obligados á verificarlo.
2.ª En dicho acto, además de la fé de existencia y estado respecto de los pensionistas, ha de presentarse el documento original que concede el derecho á la jubilacion, cesantía, retiro, monte-pío ó pension, y la papeleta que este Centro facilitó á cada interesado para identificar sus personas ante los pagadores.
3.ª Las referidas féas de existencia deben entregarse sin dejar en blanco el encabezamiento y la clase á que correspon-

dan los interesados, lo cual constará en la mencionada papeleta; y cuando aquellos no sepan firmar ó se hallen imposibilitados de hacerlo, lo ejecutará á su ruego otro de la misma clase, ó en su defecto dos testigos legales, con la declaracion de no percibir más haberes de los fondos del Estado, provinciales ó municipales.

4.ª Los individuos residentes en la Península ó islas adyacentes y en el extranjero justificarán la revista en la forma que previene la orden citada del Ministerio de Ultramar de 16 de Diciembre de 1874; cuidando en consecuencia de adicionar en las féas de existencia á la declaracion final de no percibir otros haberes de carácter público, la fecha del documento que concede el haber pasivo, la cantidad anual en que consiste y la Autoridad por quien esté expedido, pues de otro modo no se les admitirá como justificante suficiente.

5.ª El término que se les señala á dichas clases para acreditar la revista, es el tiempo que medie hasta la salida para este punto del segundo correo de los meses de Enero y Julio de cada año.

6.ª Los que tengan su residencia en los puntos de esta isla donde se hallen establecidas Administraciones locales ó Colecciones subalternas, pasarán revista ante los Contadores de dichas dependencias, y los que residan en otros lugares ante los Alcaldes municipales de los pueblos á que correspondan. El plazo que se les señala para justificar su presentacion á dicho acto es el tiempo que medie desde que lo hayan verificado hasta la salida del primer correo para esta capital.

7.ª Las personas que se encuentran comprendidas en los casos á que se refiere la anterior disposicion cuidarán de que el funcionario respectivo certifique al dorso de las féas de exis-

tencia su presentacion al acto de revista, la exhibicion del documento que le concede el derecho pasivo, la cantidad en que consiste, el concepto por que lo disfruta y la Autoridad ó Tribunal por quienes se les haya expedido.

8.ª Por disposiciones especiales están exceptuados de presentarse personalmente en revista los individuos de Clases pasivas investidos de carácter de Diputados, Magistrados, Jefes de Administracion, Coroneles del Ejército y Armada y sus similares; pero deben justificar su existencia por medio de oficio escrito de su puño y letra, dirigido á esta Contaduría, en que se exprese la calle y número donde habitan, el haber anual que disfrutan y por qué concepto, la fecha del documento que les concede el derecho, y que no perciben otro haber del Estado, fondos provinciales ó municipales, estampándose además el V.ª B.ª de la Autoridad municipal respectiva.

9.ª Los que sin corresponder á dichas clases tengan imposibilidad física absoluta de presentarse en revista, lo manifestarán por medio de oficio á esta Contaduría, acompañando á su fé de existencia el documento en cuya virtud perciben el haber pasivo, consignando en dicha comunicacion las señas de su domicilio.

10.ª Las féas de existencia han de expresar el nombre, apellido y destino de los causantes de quienes procede la pension, fechándolas desde 5 de Enero en adelante y debiendo tener el V.ª B.ª de la Autoridad competente y citar la calle y número de la habitacion de los interesados.

11.ª Cuando sean varios los partícipes de una pension, deben presentarse todos en revista, no bastando que lo haga uno sólo para llenar las formalidades de dicho acto.

12.ª En el caso de que los pensionistas menores de edad no

puedan presentarse, se acompañarán por los tutores ó curadores reconocidos legalmente como tales, las féas de vida con el V. B. y sello de los Directores y Jefes de los colegios donde se encuentren.

13. Pasado el término de 15 días que para cumplir este servicio se fija, se dará cuenta á la Superioridad de los individuos que no hayan sido revistados, suspendiéndose el pago de sus haberes hasta que obtengan rehabilitación en los términos que previene la Real orden de 2 de Abril del corriente año.

14. Las féas de existencia que deben presentar los interesados en la revista, y que sirven de comprobante legal, no serán válidas más que en este caso, para el cual se expiden expresamente; teniendo por lo tanto que presentar otras nuevas para las formalidades del cobro en la Tesorería.

Los días señalados para el cumplimiento de dichos servicios son los siguientes, de once de la mañana á cuatro de la tarde:

- El 3 de Enero.—Pensionistas de Monte pío civil.
- El 7 de idem.—Pensionistas de Monte-pío militar.
- El 8 de idem.—Pensionistas de gracia y remuneratorias.
- El 9 de idem.—Retirados de Guerra y Marina.
- El 10 de idem.—Emigrados de América.
- El 12 de idem.—Cesantes y jubilados.

Lo que se pone en conocimiento del público para que los individuos que residen en la Península y tengan consignados sus haberes pasivos en la Caja de la isla de Puerto-Rico no aleguen ignorancia de lo dispuesto por aquellas oficinas de Hacienda.

Madrid 30 de Enero de 1880.—El Director general de Hacienda, Angel Maria Dacarrete.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administración del Ferreo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franco el dia 31 de Enero.

- Núm. 395 Casimiro Diaz.—Talavera.
 396 Director de la *Industria Malagueña*.—Málaga.
 397 Director del *Boletín oficial*.—Segovia.
 398 Domingo Mayor.—Almeida.
 399 Emilia Ruano.—Cádiz.
 400 Félix R. Zamora.—Reinosa.
 401 Jacinto Garcia.—Mazarambroz.
 402 José Larrainaga.—Azpeitia.
 403 José Padriñas.—Castro-Urdiales.
 404 Santos Prieto.—Vallecas.

Madrid 4.º de Febrero de 1880.—El Administrador, Martín Botella.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Dia 1.º

| Estacion de origen. | NOMBRE del destinatario. | Domicilio. |
|---------------------|----------------------------|----------------------------------|
| Barcelona..... | José Casala..... | Magdalena, 28. |
| Córdoba..... | Antonio Yaquez Arias..... | Fuencarral, 22. |
| Lugo..... | José Palacios..... | Cava Baja, Posada de San Bruno. |
| Jerez..... | Matreza Cabals..... | Sin señas. |
| Navalcarnero..... | Micaela Gomez..... | Zaragoza, 2. |
| Sevilla..... | José Rivas..... | Magdalena, 32. |
| Múrcia..... | Antonio Redondo..... | Juan de Dios, 3. |
| Santona..... | Epifanio Abañedo..... | Bilbao. |
| Sevilla..... | Rafael del Pino..... | Alegría, 9. |
| Toledo..... | Celedonia Jimenez..... | Aduana, 31 y 33. |
| Sevilla..... | A. Escalona..... | Embajadores, 59. |
| Bayona..... | Pedro Graneto Trapero..... | Bravo Murillo. |
| Oñate..... | Antonio Reteneda..... | Alameda, 29, segundo. |
| Santander..... | Josefa Molina..... | Tetuan: calle de San Martín, 20. |

Madrid 4.º de Febrero de 1880.—El Jefe del Gabinete Central, Francisco Mora.

Secretaria de la Capitania general de Marina del Departamento de Cartagena y de su Junta económica.

Debiendo subastarse ante esta Junta económica el suministro de 170.000 kilogramos de cáñamo para jarcias y 45.000 para tejidos, con arreglo á los pliegos de condiciones que en breve publicará la GACETA DE MADRID, y que además se hallan de manifiesto en esta Secretaría, se anuncia á fin de que pueda llegar á conocimiento de cuantos deseen tomar parte en dicha licitacion, para lo que se ha señalado el dia 29 de Febrero próximo, á la una de su tarde.

Cartagena 27 de Enero de 1880.—El Secretario, Carlos Molina.

CONTADURIA DE ACOPIOS DEL ARSENAL DE CARTAGENA.—*Pliego de condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta el suministro de 45.000 kilogramos de cáñamo para tejidos, que se consideran necesarios para el consumo hasta fin de Junio del año actual en el Arsenal de este Departamento.*

CONDICIONES ESPECIALES.

1.ª Los cáñamos procederán de las vegas de la Península, y serán de superior calidad, reuniendo las condiciones de fuerte, fino, suave, seco, color muy claro y de buen tercio, debiendo estar descolados, sin metidos, y limpios de aristas y agramisas.

2.ª El precio tipo del cáñamo será 135 pesetas los 100 kilogramos, siempre que en la prueba del rastriilo arrojen un 8 por 100 de merma y un 24 por 100 de estopa.

3.ª El expresado precio, ó bien el de adjudicacion, queda sujeto á las variaciones siguientes:

Por cada kilogramo de estopa que dé de más el cáñamo en la prueba del rastriilo, disminuirá el precio de la adjudicacion en una centésima parte.

Por cada kilogramo de estopa que dé de menos, aumentará el precio de la adjudicacion ó tipo en una peseta 56 céntimos.

Por cada kilogramo de mermas que dé de más ó de menos, disminuirá ó aumentará el precio en una centésima parte.

Por cada kilogramo de estopa que resulte de más de los 24 fijados en la condicion 2.ª, aumentará el precio del cáñamo en este concepto en una centésima parte del que debe pagarse la estopa, y recíprocamente por cada kilogramo que resulte de menos disminuirá el precio del cáñamo en una centésima parte del de la estopa.

El valor de cada 100 kilogramos de estopa será 31'50 por 100 del precio de adjudicacion.

4.ª Las fracciones que resulten en la prueba del rastriilo, tanto para abono como para descuento, no serán apreciadas si no llegan á 500 gramos.

5.ª Las pruebas del rastriilo se verificarán con un 5 por 100 de los cáñamos correspondientes á cada entrega ó partida, pero en diferentes dias, tanto sacos como húmedos, á juicio de la Comision receptora.

Para verificarlo se dividirá en agrupaciones de 6.000 kilogramos, efectuando la prueba del 5 por 100 de cada una de las expresadas agrupaciones, con objeto de hacer tantas como fracciones de 6.000 kilogramos haya en la partida; se tomará el promedio de los resultados de todas estas pruebas, y este servirá como tipo para el 5 por 100 de la entrega á que las mismas pertenezcan.

6.ª Los cáñamos se someterán en el acto de su entrega á cuantos reconocimientos y pruebas juzgue convenientes practicar la Marina para asegurarse de su bondad y procedencia nacional, con el fin de adquirir el convencimiento de que responden en un todo para ser admisibles á las condiciones 1.ª y 2.ª

OBLIGACIONES Y GARANTÍAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

7.ª La subasta tendrá lugar ante la Junta económica de este Departamento, en el dia y hora que previamente se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de Murcia y de las provincias pertenecientes á la comprension de este Departamento.

8.ª Con objeto de facilitar la contratacion, se divide la cantidad total de cáñamo en tres lotes de 15.000 kilogramos, en la forma siguiente:

| | |
|-------------------|--------|
| Primer lote..... | 15.000 |
| Segundo lote..... | 15.000 |
| Tercer lote..... | 15.000 |
| | 45.000 |

9.ª Las proposiciones para la subasta han de hacerse en pliego cerrado, y podrán verificarse á la totalidad del cáñamo que se trata de contratar, ó bien á uno ó más lotes, y se presentarán ante la Junta económica de este Departamento, sujetándose al modelo que se acompaña. Las rebajas que se hagan, ó las á que pudiera dar lugar la licitacion oral en su caso, deberán ser expresadas en la misma unidad ó fraccion de unidad monetaria que la adoptada para precio tipo. La expresada Junta hará la adjudicacion por totalidad ó por lotes, conforme á las proposiciones é imitadas que ofrezcan precios más ventajosos á la Hacienda, prefiriéndose en igualdad de circunstancias la que abraza mayor número de lotes, en el concepto de que los licitadores se obligan á aceptar la adjudicacion que se les haga de menor número de lotes que el que su proposicion abraza, en el caso de que los pendientes de adjudicar no bastasen para cubrir aquella en su totalidad.

10. Si fuese necesario verificar la licitacion oral de que trata la condicion anterior, debe entenderse que renuncian al derecho á la puja los licitadores que abandonen el local sin aguardar la adjudicacion provisional. Si estando presentes los licitadores se negasen á mejorar sus respectivas proposiciones, imposibilitando de este modo la puja oral, se adjudicará el servicio por el orden preferente de numeracion de los pliegos de proposiciones iguales que den lugar al conflicto.

11. Para tomar parte en la licitacion es requisito indispensable tener aptitud legal, presentar ante la indicada Junta económica, al mismo tiempo y separadamente de la proposicion, documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales de provincias cantidad igual al importe del 3 por 100 del valor del cáñamo á que se haga proposicion con arreglo al precio tipo marcado en este pliego, en metálico ó valores públicos admisibles por la ley al tipo que establece el art. 1.º del Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

12. Para responder al cumplimiento del contrato se depositará en la propia forma que establece la condicion anterior cantidad igual al 6 por 100 del valor del cáñamo que se adjudique al precio señalado como tipo, la cual no será devuelta al contratista al terminar el servicio mientras no justifique con los documentos legales haber satisfecho la contribucion industrial con que hayan de ser gravados todos los libramientos que originen este servicio.

13. La entrega del cáñamo contenido en cada adjudicacion se verificará por terceras partes, en tres plazos iguales de 35 dias, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que se firme la respectiva escritura de contrato, á no ser que el asentista ó asentistas prefiriesen realizar en menos tiempo la entrega.

14. No obstante lo establecido en la anterior condicion, si fuese necesario mayor cantidad de cáñamo que el correspondiente á cada entrega, podrá la Administracion reclamar del contratista de la cantidad respectiva al plazo más inmediato, avisándole oportunamente á fin de que dentro de los 15 dias siguientes á dicho aviso pueda realizar la entrega de que se trata.

15. Los cáñamos serán presentados para su reconocimiento en este Arsenal en el sitio que al efecto se designe, acompañándolos de las facturas-guías que previene la instruccion vigente de Contabilidad para el material de la Marina.

16. Si el contratista ó contratistas no verificaran las entregas en los plazos que marcan las condiciones precedentes, se adquirirán los cáñamos por Administracion á perjuicio de aquellos, siendo de su cuenta la diferencia de mayores precios respecto del contrato. Si la adquisicion no pudiera tener lugar por no haber existencia en plaza, se impondrá al contratista una multa igual á la centésima parte del valor de los cáñamos que hubiere dejado de entregar, al precio de adjudicacion por cada dia de demora, la cual no podrá exceder de 30 dias. Si incurriese el contratista tres veces en falta por no hacer oportunamente las entregas, ó si la demora para realizar cualquiera de ellas excediese de 30 dias, podrá la Marina rescindir el contrato, adjudicándose la fianza á la Hacienda, y quedando subsistentes, si las hubiere, las anteriores multas.

17. Si del reconocimiento y pruebas que han de practicarse resultase desechado el todo ó parte del cáñamo presentado, deberá el contratista retirarlo del Arsenal en el término de 10 dias, y reponerlo en el de 30, contados desde la fecha del reconocimiento. Si la extraccion no se verificara en el plazo que se marca, se procederá á su venta por Administracion, y el producto que resulte, deducida una décima parte por razon de

multa, más el importe de los gastos, se entregará al interesado. Si la reposicion no tuviese lugar en el plazo que tambien queda dicho, se considerará como falta de oportuna entrega para los efectos de la condicion anterior, y se procederá con arreglo á lo prevenido en la misma para tales casos, con la sola diferencia de que la demora de que aquella trata no podrá exceder de 15 dias.

18. Dentro de los 15 dias siguientes á la fecha de cada entrega se expedirá por la Intendencia de Marina del Departamento libramiento ó liquidacion de su importe contra la Caja de la Administracion económica de Murcia ó de cualquiera otra provincia de las que comprende dicho Departamento en donde exista Ordenacion de Pagos de Marina, ó contra la Depositaria de esta ciudad, cuya designacion deberá hacer el contratista oportunamente al formular la correspondiente escritura, sin que despues pueda variar el punto de cobro.

19. El importe de la quinta parte del suministro total pendiente de pago por espacio de tres meses, contados desde la fecha del último libramiento, que complete aquella cantidad, dará derecho al contratista para promover la rescision del contrato si justifica que han sido infructuosas las gestiones en las oficinas de Hacienda para conseguir el pago, y que no ha realizado ningun libramiento posterior á los que motiven su solicitud.

20. En caso de fallecimiento del contratista continuará este servicio durante tres meses por cuenta de sus herederos; estos podrán continuar llevando á cargo el suministro hasta la terminacion natural del contrato bajo las mismas condiciones que su causante, siempre que se presten á ello y la Administracion tenga por conveniente aceptar su proposicion.

21. Serán de cuenta del rematante todos los gastos del expediente de subasta, que, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 6 de Octubre de 1866, son los siguientes:

1.ª Los que se causen en la publicacion de los anuncios y pliegos de condiciones en los periódicos oficiales.

2.ª Los que correspondan segun arancel al Escribano por la asistencia y redaccion de las actas de remate, otorgamiento de la escritura y copia original de la misma.

3.ª Los de impresion de 30 ejemplares de dicha escritura, que ha de entregar el contratista para uso de las oficinas.

4.ª La escritura de contrato deberá contener: testimonio del acta de subasta con referencia al anuncio y fecha del periódico oficial en que se haya insertado el pliego de condiciones, Real orden aprobatoria del remate, copia del documento que justifique el depósito ó garantía exigida, y obligacion del contratista de cumplir lo estipulado.

5.ª Los ejemplares de la escritura se imprimirán con el pliego de condiciones y sin intervencion alguna de la Administracion, debiendo el contratista presentarlos al Excmo. señor Intendente de Marina de este Departamento, salvados ya los errores de imprenta con la correspondiente fé de erratas; en la inteligencia de que le serán devueltos los que carezcan de este requisito.

6.ª Además de las condiciones anteriores regirán para este contrato y su pública licitacion las generales aprobadas por el Almirantazgo en 3 de Mayo de 1869, insertas en la GACETA DE MADRID de 9 del propio mes y año, en cuanto no se opongan á las demás contenidas en este pliego.

Arsenal de Cartagena 24 de Enero de 1880.—Manuel Romero Sivila.—V. B.—José Antonio Espin.—Es copia.—Manuel Romero Sivila.—Es copia.—Carlos Molina.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, por propia y esclusiva representacion (ó á nombre de D. N. N., vecino de, Compañía, Sociedad, etc., para lo que se halla debidamente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio y pliego de condiciones para la subasta de 45.000 kilogramos de cáñamo para tejidos, que son necesarios en el Arsenal de este Departamento, inserto en la GACETA DE MADRID, núm., ó en el *Boletín oficial* de la provincia de, núm., se compromete á verificar la entrega total de dichos cáñamos (ó de tales lotes) con sujecion á las condiciones de dicho pliego, á los precios marcados como tipo, ó con la rebaja de (por letra) pesetas por 100.

(Fecha y firma del proponente.)

CONTADURIA DE ACOPIOS DEL ARSENAL DE CARTAGENA.—*Pliego de condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta el suministro de 170.000 kilogramos de cáñamo para jarcias, que se consideran necesarios para el consumo hasta fin de Junio del año actual en el Arsenal de este Departamento.*

CONDICIONES ESPECIALES.

1.ª Los cáñamos han de proceder de cualquiera de las vegas de la Península, serán de superior calidad, reuniendo las condiciones de fuerte, suave, seco, buen color y de buen tercio, debiendo estar descolados, sin nuditos, y limpios de aristas y agramisas.

2.ª El precio tipo del cáñamo será de 125 pesetas los 100 kilogramos, siempre que en la prueba del rastriilo arrojen un 8 por 100 de merma, y un 16 por 100 de estopa.

3.ª El expresado precio, ó bien el de adjudicacion, queda sujeto á las variaciones siguientes:

Por cada kilogramo de estopa que dé de más el cáñamo en la prueba del rastriilo, disminuirá el precio de adjudicacion en una centésima parte, y se aumentará el precio en una peseta y 25 céntimos por cada kilogramo que dé de menos.

Por cada kilogramo de merma que dé de más ó de menos, disminuirá ó aumentará el precio en una centésima parte.

Por cada kilogramo de estopa que resulte de más de los 16 fijados en la condicion 2.ª, aumentará el precio del cáñamo en este concepto en una centésima parte del que debe pagarse la estopa, y recíprocamente por cada kilogramo que resulte de menos, disminuirá el expresado precio del cáñamo en una centésima parte del de la estopa.

El valor de cada 100 kilogramos de estopa será el 31'50 por 100 del precio de adjudicacion.

4.ª Las fracciones que resulten en la prueba del rastriilo, tanto para abono como para descuento, no serán apreciadas si no llegan á 500 gramos.

5.ª Las pruebas del rastriilo se verificarán con un 5 por 100 de los cáñamos correspondientes á cada entrega ó partida, pero en diferentes dias, tanto secos como húmedos, á juicio de la Comision receptora. Para verificarlo, se dividirá en agrupaciones de 6.000 kilogramos, efectuando la prueba del 5 por 100 de cada una de las expresadas agrupaciones, con objeto de hacer tantas como fracciones de 6.000 kilogramos haya en la partida; se tomará el promedio de los resultados de todas estas pruebas, y este servirá como tipo para el 5 por 100 de la entrega á que las mismas pertenezcan.

6.ª Los cáñamos se someterán en el acto de su entrega á cuantos reconocimientos y pruebas juzgue convenientes practicar la Marina para asegurarse de su bondad y procedencia nacional, con el fin de adquirir el convencimiento de que responden en un todo para ser admisibles á las condiciones 1.ª y 2.ª

OBLIGACIONES Y GARANTÍAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

7.ª La subasta tendrá lugar ante la Junta económica de este Departamento en el día y hora que previamente se anunciara en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de Murcia y de las provincias pertenecientes a la comprensión de este Departamento.

8.ª Con objeto de facilitar la contratación, se divide la cantidad total de cáñamo en tres lotes, dos de ellos a 56.600 kilogramos, y uno de 56.800 kilogramos, en la forma siguiente:

| | |
|-------------------|---------|
| Primer lote..... | 56.600 |
| Segundo lote..... | 56.600 |
| Tercer lote..... | 56.800 |
| | 170.000 |

9.ª Las proposiciones para la subasta han de hacerse en pliego cerrado, y podrán verificarse a la totalidad del cáñamo que se trata de contratar, ó bien a uno ó más lotes, y se presentarán ante la Junta económica de este Departamento, sujetándose al modelo que se acompaña. Las rebajas que se hagan, ó las que pudieran dar lugar a la licitación oral en su caso, deberán ser expresadas en la misma unidad ó fracción de unidad monetaria que la adoptada para propio tipo. La expresada Junta hará la adjudicación por totalidad ó por lotes, conforme a las proposiciones admitidas que ofrezcan precios más ventajosos a la Hacienda, prefiriendo en igualdad de circunstancias la que abraza mayor número de lotes; en el concepto de que los licitadores se obligan a aceptar la adjudicación que se les haga de menor número de lotes que el que su proposición abraza, en el caso de que los pendientes de adjudicar no bastasen para cubrir aquella en su totalidad.

10. Si fuese necesario verificar la licitación oral de que trata la condición anterior, debe entenderse que renuncian al derecho a la puja los licitadores que abandonen el local sin aguardar la adjudicación provisional. Si estando presentes los licitadores se negasen a mejorar sus respectivas proposiciones, imposibilitando de este modo la puja oral, se adjudicará el servicio por el orden preferente de numeración de los pliegos de proposiciones iguales que den lugar al conflicto.

11. Para tomar parte en la licitación es requisito indispensable tener aptitud legal y presentar ante la indicada Junta económica, al mismo tiempo y separadamente de la proposición, documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos, ó sus sucursales de provincias, cantidad igual al importe del 3 por 100 del valor del cáñamo a que se haga proposición con arreglo al precio tipo marcado en este pliego, en metálico ó valores públicos admisibles por la ley, al tipo que establece el art. 1.º del Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

12. Para responder al cumplimiento del contrato se depositará en la propia forma que establece la condición anterior cantidad igual al 6 por 100 del valor del cáñamo que se adjudique al precio señalado como tipo, la cual no será devuelta al contratista al terminar el servicio mientras no justifique con los documentos legales haber satisfecho la contribución industrial con que hayan de ser gravados todos los libramientos que originen este servicio.

13. La entrega del cáñamo contenido en cada adjudicación se verificará por terceras partes, en tres plazos iguales de 35 días, que empezarán a contarse desde el siguiente al en que se firme la respectiva escritura de contrato, y no ser que el asentista ó asenistas prefiriesen realizar en menos tiempo la entrega.

14. No obstante lo establecido en la anterior condición, si fuese necesaria mayor cantidad de cáñamo que el correspondiente a cada entrega, podrá la Administración reclamar del contratista de la cantidad respectiva al plazo más inmediato, avisándole oportunamente á fin de que dentro de los 15 días siguientes á dicho aviso pueda realizar la entrega de que se trata.

15. Los cáñamos serán presentados para su reconocimiento en este Arsenal en el sitio que al efecto se designe, acompañándoles de las facturas guías que previene la instrucción vigente de Contabilidad oficial del material de la Marina.

16. Si el contratista ó contratistas no verificaran las entregas en los plazos que marcan las condiciones precedentes, se adquirirán los cáñamos por Administración á perjuicio de aquellos, siendo de su cuenta la diferencia de mayores precios respecto del contratado. Si la adquisición no pudiera tener lugar por no haber existencia en la plaza, se impondrá al contratista una multa igual á la centésima parte del valor de los cáñamos que hubiese dejado de entregar, al precio de adjudicación por cada día de demora, la cual no podrá exceder de 30 días. Si incvriese el contratista tres veces en falta por no hacer oportunamente las entregas, ó si la demora para realizar cualquiera de ellas excediese de 30 días, podrá la Marina rescindir el contrato, adjudicándose la fianza á la Hacienda y quedando subsistentes, si las hubiere, las anteriores multas.

17. Si del reconocimiento y pruebas que han de practicarse resultase desechado el todo ó parte del cáñamo presentado, deberá el contratista retirarlo del Arsenal en el término de 40 días, y reponerlo en el de 30, contados desde la fecha del reconocimiento. Si la extracción no se verificara en el plazo que se marca, se procederá á su venta por Administración, y el producto que resulte, deducida una décima parte por razón de multa, más el importe de los gastos, se entregará al interesado. Si la reposición no tuviese lugar en el plazo que también queda dicho, se considerará como falta de oportuna entrega para los efectos de la condición anterior, y se procederá con arreglo á lo prevenido en la misma para tales casos, con la sola diferencia de que la demora de que aquella trata no podrá exceder de 15 días.

18. Dentro de los 15 días siguientes á la fecha de cada entrega se expedirá por la Intendencia de Marina del Departamento libramiento ó liquidación de su importe contra la Caja de la Administración económica de Murcia, ó de cualquiera otra provincia de las que comprende dicho Departamento en donde exista Ordenación de Pagos de Marina, ó contra la Depositaria de esta ciudad, cuya designación deberá hacer el contratista oportunamente al formular la correspondiente escritura, sin que después pueda variar el punto de cobro.

19. El importe de la quinta parte del suministro total pendiente de pago por espacio de tres meses, contados desde la fecha del último libramiento, que complete aquella cantidad, dará derecho al contratista para promover la rescisión del contrato, si justifica que han sido infructuosas las gestiones en las oficinas de Hacienda para conseguir el pago, y que no ha realizado ningún libramiento posterior á los que motivan su solicitud.

20. En caso de fallecimiento del contratista, continuará este servicio durante tres meses por cuenta de sus herederos; estos podrán continuar llevando á cargo el suministro hasta la terminación natural del contrato, bajo las mismas condiciones que su causante, siempre que se presten á ello y la Administración tenga por conveniente aceptar su proposición.

21. Serán de cuenta del rematante todos los gastos del ex-

pediente de subasta, que, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 6 de Octubre de 1886, son los siguientes:

- 1.º Los que se causen en la publicación de los anuncios y pliegos de condiciones en los periódicos oficiales.
- 2.º Los que corresponden según Arancel á los Escribanos por la asistencia y redacción de las actas del remate, otorgamiento de la escritura y copia original de la misma.
- 3.º Los de impresión de 30 ejemplares de dicha escritura, que ha de entregar el contratista para uso de las oficinas.

22. La escritura de contrato deberá contener: testimonio del acta de subasta, con referencia al anuncio y fecha del periódico oficial en que se haya insertado el pliego de condiciones, Real órden aprobatoria del remate, copia del documento que justifique el depósito ó garantía exigida, y obligación del contratista de cumplir lo estipulado.

23. Los ejemplares de la escritura se imprimirán con el pliego de condiciones y sin intervención alguna de la Administración, debiendo el contratista presentárselos al Excelentísimo Sr. Intendente de Marina de este Departamento, salvados ya los errores de imprenta con la correspondiente fé de erratas; en la inteligencia de que le serán devueltos los que carezcan de este requisito.

24. Además de las condiciones anteriores, regirán para este contrato y su pública licitación las generales aprobadas por el Almirantazgo en 3 de Mayo de 1869, insertas en la GACETA DE MADRID de 9 del propio mes y año, en todo cuanto no se opongan á las demás contenidas en este pliego.

Arsenal de Cartagena 24 de Enero de 1880.—Manuel Romero y Sivila.—V.º B.º.—José Antonio Espin.—Es copia.—Manuel Romero y Sivila.—Es copia.—Cárlas Molina.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, por propia y exclusiva representación, (ó á nombre de D. N. N., vecino de, Compañía, Sociedad, etc., para lo que se halla debidamente autorizado), hace presente que impuso del anuncio y pliego de condiciones para la subasta de 170.000 kilogramos de cáñamo para jarcias, que son necesarios en el Arsenal de este Departamento, inserto en la GACETA DE MADRID, núm., ó Boletín oficial de la provincia de, núm., se compromete á verificar la entrega total de dichos cáñamos (ó de tales lotes) con sujeción á las condiciones de dicho pliego, á los precios marcados como tipos, ó con la rebaja de (por letra) pesetas por ciento.

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

COMISION ESPECIAL DE EFECTISTAS.

Estado demostrativo del resultado que ha tenido la subasta celebrada para la amortización de títulos de la Deuda de Sisas de esta Villa el día 31 de Enero de 1880, en las Casas Consistoriales, ante la Comisión especial de Efectistas.

Se han presentado á dicha subasta 2.820.640 rs. nominalse en 25 proposiciones á los tipos desde 72'90 á 98 rs. por 100, y han quedado admitidas las siguientes:

| NOMBRES de los proponentes. | Títulos admitidos. | Valor nominal. | Tipo. | Su importe.—Rs. vn. |
|--|--------------------|----------------|-------|---------------------|
| D. José Martínez y Rodríguez..... | 15 | 218.560 | 72'90 | 159.320'24 |
| D. Manuel Alonso..... | 5 | 2.080 | 73 | 1.518'40 |
| D. José Canet y Robles..... | 1 | 12.000 | 73 | 8.760 |
| Sres. Bustamante y Gallo..... | 5 | 141.600 | 73 | 104.064'84 |
| D. Angel Caso..... | 16 | 101.600 | 73'90 | 75.082'40 |
| D. Antonio Lopez Ugena..... | 5 | 20.880 | 74'70 | 15.597'36 |
| D. Angel Caso..... | 9 | 68.320 | 74'90 | 51.174'68 |
| El mismo..... | 40 | 100.800 | 74'94 | 75.539'52 |
| D. Isidro José Sanchez..... | 19 | 311.760 | 75 | 233.820 |
| D. Estéban Samaniego..... | 7 | 64.320 | 76 | 48.833'20 |
| D. Angel Caso..... | 2 | 88.400 | 76 | 67.184 |
| D. Isidro José Sanchez..... | 5 | 10.880 | 77 | 8.377'60 |
| D. Angel Caso..... | 7 | 122.240 | 78 | 95.347'20 |
| D. Antonio Lopez Ugena..... | 2 | 30.160 | 78'90 | 23.735'92 |
| D. Manuel de Castro, parte de su proposición núm. 4, importante : 480.800 reales nominales, que sólo puede ser admisible en..... | 40 | 40.000 | 79 | 31.600 |
| | 118 | 1.333.600 | | 1.000.009'36 |

En su consecuencia, los interesados comprendidos en la precedente relación se presentarán en la Contaduría del Excelentísimo Ayuntamiento desde el jueves 12 de Febrero próximo, y hora de la una á las tres de su tarde, todos los días no feriados, con los títulos ofrecidos en la forma prevenida en las condiciones de la subasta para recibir el importe líquido de sus respectivas proposiciones con factura igual á la presentada en aquel acto; advirtiéndose que los intereses que los citados títulos tengan devengados y no hayan sido satisfechos se abonarán al propio tiempo que el importe de las proposiciones, previa presentación de las carpitas correspondientes en la forma ordinaria.

Lo que se pone en conocimiento de los interesados para su inteligencia.

Madrid 31 de Enero de 1880.—El Alcalde Presidente, Marqués de Torneros.

Ayuntamiento constitucional de Nijar.

D. Antonio Martínez Perez, Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber que por acuerdo de la corporación municipal que presido, se anuncia la subasta de las obras en construcción de las nuevas Casas Consistoriales de esta población, so-

bre el mismo terreno solar en que lo estuvieron las demolidas por ruinosas. Su único remate ha de tener efecto ante el señor Gobernador civil de esta provincia, con asistencia del señor Arquitecto provincial y ante la Presidencia de este Ayuntamiento, en el local que celebra sus sesiones, el día 23 del inmediato Febrero, de once á doce de su mañana; sirviendo de tipo para admitir postura la cantidad de 33.314 pesetas 96 céntimos, bajo las condiciones acordadas por la corporación, que lo son:

1.ª La subasta constará de un solo remate, y será simultánea ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia y esta Alcaldía, en el local que celebra sus sesiones el Ayuntamiento, el día 23 de Febrero próximo, desde las once hasta las doce de su mañana.

2.ª Se admitirán únicamente las proposiciones que se hicieren en pliegos cerrados sujetos al modelo, en la primera hora y hasta el momento mismo de abrirse el remate.

3.ª Que al entregar el pliego respectivo de proposición cada licitador acreditará haber consignado como garantía en la Depositaria de este Ayuntamiento, ó en la Caja general de Depósitos de esta provincia, el 5 por 100 del importe del presupuesto de las obras para responder del resultado del remate, el cual perderá si se retirase.

4.ª Que declarado terminado el plazo, el Sr. Presidente, autorizado para recibir las proposiciones, procederá al remate oyendo las preguntas que se le hagan, y resolverá las dudas que ocurran á los licitadores.

5.ª Que abiertos los pliegos presentados, desechará los que no estuviesen arreglados al modelo, declarando el remate en favor de la proposición más ventajosa; y si parecieren dos ó más iguales, se abrirá licitación verbal por un cuarto de hora entre sus autores.

6.ª Que el remate no se considerará terminado hasta que recaiga en él la aprobación superior.

7.ª Que el importe de la obra se satisfará en metálico en un solo plazo á los tres meses de estar aprobada, descontándose al rematante los gastos del derribo de las Salas de Ayuntamiento, la limpia de escombros, el valor del desmonte y las mezclas y material gastado, que todo se acredita con las nóminas y libramientos que obran en Depositaria.

8.ª Las condiciones facultativas, planos y modelos estarán de manifiesto en la Secretaría de la corporación durante los 30 días en que ha de estar anunciada la subasta.

9.ª Que en el caso de hacerse baja, el postor la ha de hacer proporcionalmente en todos los materiales y maderas de las obras.

10.ª Que el depósito será devuelto en seguida á los proponentes, quedando retenido únicamente el del rematante hasta el otorgamiento de la correspondiente escritura.

11.ª Que los gastos de esta y demás del expediente serán de cuenta del rematante, y la fianza consistirá en la mitad de la cantidad que importe el remate en los efectos que la ley permite.

12.ª Que si el rematante no presentare la fianza en el término de 15 días despues de aprobado el remate, se tendrá por rescindido el contrato, y perderá el depósito, sin perjuicio de que se le exija la responsabilidad de instrucción.

13.ª Que para el cumplimiento del contrato queda sujeto el rematante á la acción administrativa, cuyas disposiciones son ejecutivas, sin perjuicio de la contencioso-administrativa ú otra que pueda asistirle.

14.ª Que el modelo para hacer proposiciones á la subasta de dichas obras lo es:

Modelo de proposición.

D. F. de T. y T., vecino de, con cédula personal número, que exhibe, enterado de los anuncios publicados por el Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento con fecha, de las facultativas, planos, Memoria y proyecto publicados por el Sr. Arquitecto provincial para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de la Casa Consistorial de esta dicha villa, Escuelas, cárcel y Juzgado municipal, se compromete á tomar á su cargo la referida construcción de todas ellas, con estricta sujeción á las expresadas condiciones y requisitos establecidos en los mencionados antecedentes por la cantidad de pesetas.

(Fecha y firma del proponente)

Las condiciones facultativas, Memoria, proyecto, planos y modelos formados por el Arquitecto, y á los cuales deberá ajustarse el remate estrictamente en la ejecución de dichas obras, estarán de manifiesto en la Secretaría de la Municipalidad desde esta fecha hasta el acto del remate á fin de que puedan enterarse los licitadores.

Nijar 21 de Enero de 1880.—Antonio Martínez Perez.—Por su mandado, Francisco Ortiz Torres, Secretario.

Alcaldía constitucional de Yébenes, Toledo.

En la imposibilidad del nuevo amillaramiento, el Ayuntamiento de esta villa ha dispuesto formar el apéndice de riqueza sujeto al impuesto territorial; y por tanto, se piden relaciones de alta y baja para consignar el movimiento que resulte en el reparto que ha de servir en 1880-81, concediendo para ello todo el mes de Febrero inmediato á los propietarios, colonos y ganaderos en este término.

Yébenes 20 de Enero 1880.—José María de Zayas.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros el domingo 1.º de Febrero de 1880.

INGRESOS.

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES.

| Imponentes por continuación. | Nuevos imponentes. | Total de imponentes. | Importe en rs. vn. | |
|---|--------------------|----------------------|--------------------|---------|
| Central.—Plaza de San Martín..... | 1.957 | 342 | 2.299 | 747.488 |
| Sucursal 1.ª.—Plaza de San Millán, núm. 11.... | 205 | 11 | 216 | 58.276 |
| Idem 2.ª.—Calle de Valverde, núm. 37..... | 248 | 4 | 252 | 69.699 |
| Idem 3.ª.—Calle de la Libertad, núm. 4..... | 117 | 9 | 126 | 33.189 |
| Idem 4.ª.—Calle del León, número 80, pral. | 142 | 13 | 155 | 42.590 |
| TOTALES..... | 2.669 | 349 | 3.018 | 951.482 |

PAGOS EN LOS DIAS 30 Y 31 DE ENERO
Y 1.º DEL ACTUAL.

NÚMERO E IMPORTE DE LOS REINTEGROS.

| Reintegración por saldo. | Idem á cuenta. | Total de reintegros. | Importe en reales vellón. |
|--------------------------|----------------|----------------------|---------------------------|
| 209 | 264 | 473 | 927.330 |

Ha correspondido autorizar las operaciones en este día á los Sres. Consejeros siguientes: Duque de Veragua.—D. Rafael Carvera.—Conde de Bernar.—D. Antonio Romero Ortiz.—Marqués de Santa Marta.—D. Santiago de Angulo.—D. Nicolás Fernandez Perez.—D. Félix García Gomez de la Serna.—Don José Cristóbal Sorri.—D. José Palido y Espinosa.—D. José de Ortúzar.—D. Antonio Cantero y Seirullo.—D. Manuel María José de Gando.—D. Eugenio Montero Rios.—D. Manuel Martín de Oliva.—D. Ventura Castro.—D. Tomás Perez Anguita.—D. José Alvarez Marín.—D. José Alvarez Sotomayor.
El Director gerente, Braulio Anton Ramirez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Búrgos.

D. Faustino García Sarria, Juez de primera instancia de esta ciudad de Búrgos y su partido.
Por la presente cito, llamo y emplazo á Pedro Fernandez Lopez, cuya naturaleza y vecindad se ignoran, para que en el término de 10 días, á contar desde que esta requisitoria se inserte en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, comparezca dentro de las cárceles de este partido á responder de los cargos que contra el mismo resultan en la causa que instruyo sobre fuga de la cárcel de Quintanapalla; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto y requiero á las Autoridades y sus agentes procedan á la busca, captura y segura conduccion, caso de ser habido el Pedro Fernandez Lopez, á la cárcel de esta ciudad en clase de detenido, pues así lo tengo acordado en la mencionada causa.

Búrgos 27 de Diciembre de 1879.—Faustino G. Sarria.—Por mandado de S. S., Nicolás Lopez.

Cádiz.—San Antonio.

D. José Calderon y Ternero, Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito de San Antonio de esta capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo á María Rosa Vidal y Sonz, natural de Olive, provincia de Pontevedra, casada, sirvienta y de 47 años de edad, para que en el término de 10 días, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á oír la notificación de la sentencia firme dictada en causa seguida contra la misma y otra por desobediencia á la Autoridad; apercibida que de no verificarlo las providencias que se dicten le pararán el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Cádiz á 26 de Diciembre de 1879.—José Calderon y Ternero.—Por mi compañero Camacho, Salvador de Asprer.

D. José Calderon y Ternero, Juez municipal del distrito de San Antonio de esta capital, é interino de primera instancia del mismo.

En virtud de la presente y término de 15 días, que empezarán á contarse desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á Ramona Rodriguez Diaz, hija de Manuel y de Isabel, natural de Ayamonte, provincia de Huelva, de 23 años de edad, la cual es de estatura alta, delgada, color trigüeno, cabello castaño, ojos pardos, nariz y boca regulares, y tiene un lunar en la parte izquierda de la barba; para que se presente en este Juzgado á evacuar cierta diligencia en causa que contra ella se sigue por hurto; apercibida que de no comparecer será declarada rebelde y le parará el perjuicio consiguiente.

Y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás policía judicial practiquen y manden practicar diligencias en su busca, remitiéndola á mi disposicion caso de ser habida.

Dada en Cádiz á 30 de Diciembre de 1879.—José Calderon y Ternero.—Narciso María Lozano.

Caldas de Reyes.

D. Juan Puig Vilomara, Juez de primera instancia de Caldas de Reyes y su partido.

Por la presente requisitoria se llama á Antonio Carlos Braña, hijo de D. José y Doña Cármen, soltero, de 18 años, natural y vecino de Requijo, ocupado en el gobierno de la casa de sus padres, y en la actualidad ausente en ignorado paradero, de estatura regular, ojos negros, nariz regular, boca redonda, pelo negro, barba ninguna; viste pantalón, chaleco y chaqueta de paño negro fino, camisa blanca, calza botinas, y usa sombrero negro hongo, para que en el preciso término de 40 días comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que se le hacen en la causa que se le sigue sobre hurto de un peral á Ramon Fernandez Magariños; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial que caso de ser habido lo pongan á disposicion de este Juzgado con las seguridades debidas.

Caldas 29 de Diciembre de 1879.—Juan Puig.—De orden de S. S., Juan Dominguez.

Málaga.—Santo Domingo.

D. José Lopez de Azcutia, Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta ciudad, etc.
Por virtud de la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de 20 días, contados desde su publicacion en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, al procesado Salvador Urbano Camacho, natural de Zagalonga, vecino de Velez-Málaga, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, á fin de que dentro de dicho término se presente en la cárcel pública de esta ciudad á responder á los cargos que le resultan en la causa que por las lesiones inferidas á Juan Antonio Aranda Fernandez se sigue en su contra; prevenido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar, y será declarado contumaz y rebelde.

Y al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades civiles, militares y demás dependientes de la policía judicial que tengan noticia del paradero del Salvador Urbano Camacho, procedan á su busca, captura y traslacion á esta cárcel del referido, caso de ser habido, y poniéndolo á disposicion de este Juzgado.

Dada en la ciudad de Málaga á 23 de Noviembre de 1879.—José L. de Azcutia.—Por mandado de S. S., Manuel Mira Navas.

Múrias de Paredes.

D. Victor Polledo Cueto, Juez de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente cito y llamo á José Martinez Tellez, vecino de San Félix, y José Melendez, que lo es de La Riera, para que dentro del término de 10 días, á contar desde la última publicacion de este en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de Leon, comparezcan en la sala de audiencia de este Juzgado á ampliar como testigos las declaraciones prestadas en causa que se instruye por alteracion de lindes de una heredad; apercibiéndoles de que si no lo hicieran incurrirán en la multa de 50 pesetas, con arreglo á la ley.

Dado por S. S. en Múrias de Paredes á 24 de Diciembre de 1879.—V. B.—Polledo Cueto.—El actuario, Magin Tena.

NOTICIAS OFICIALES.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 1.º de Febrero de 1880.

| HORAS. | ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros. | TEMPERATURA y humedad del aire. | | DIRECCION y clase del viento. | ESTADO del cielo. |
|-------------|---|---------------------------------|-------------|-------------------------------|---------------------|
| | | TERMOMETRO | | | |
| | | seco. | humedecido. | | |
| 6 de la m. | 711'38 | 6'8 | 3'2 | N. E. . . . | Brisa .. Casi cub.º |
| 9 de la m. | 712'20 | 4'1 | 4'6 | N. E. . . . | Idem .. Idem. |
| 12 del dia. | 712'25 | 4'8 | 7'6 | N. E. . . . | Idem .. Idem. |
| 3 de la t. | 711'40 | 4'0 | 7'0 | N. E. . . . | Calma .. Cubierto. |
| 6 de la t. | 711'75 | 5'0 | 6'8 | N. N. E. . . | Idem .. Casi cub.º |
| 9 de la n. | 712'52 | 7'8 | 5'2 | E. S. E. . . | Idem .. Cubierto. |

| | |
|--|------|
| Temperatura máxima del aire, á la sombra..... | 12'5 |
| Idem mínima de id..... | 3'5 |
| Diferencia..... | 9'0 |
| Temperatura máxima al sol, á 4,47 metros de la tierra. | 19'0 |
| Idem id. dentro de una esfera de cristal..... | 36'4 |
| Diferencia..... | 17'4 |
| Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros..... | » |

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 1.º de Febrero de 1880.

| LOCALIDADES. | ALTURA barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros. | TEMPERATURA en grados centesimales. | DIRECCION del viento. | FUERZA del viento. | ESTADO del cielo. | ESTADO de la mar |
|------------------|---|-------------------------------------|-----------------------|--------------------|-------------------|------------------|
| S. Sebastian. | 768'4 | 43'6 | S. | Brisa .. | Cubierto. | Tranq.º |
| Bilbao | 765'5 | 40'6 | S. E. . . . | Viento. | Nuboso .. | Bella. |
| Oviedo | 766'0 | 6'7 | S. O. . . . | Brisa .. | Despejado. | » |
| Coruña (8 h.). | 765'7 | 7'6 | S. E. . . . | Idem .. | Idem .. | Tranq.º |
| Santiago | 767'8 | 7'3 | N. E. . . . | Calma .. | Casi desp.º | » |
| Oporto (8 h.). | 768'9 | 11'4 | E. S. E. . . | Viento. | Despejado. | Bella |
| Lisboa (8 h.). | 768'1 | 8'2 | N. N. E. . . | Brisa .. | Idem .. | Idem. |
| Badajoz..... | » | 9'0 | N. E. . . . | Idem .. | Idem .. | » |
| S. Fern. (8 h.). | 766'7 | 11'9 | E. | Idem .. | Nuboso .. | Agitad. |
| Sevilla | 765'6 | 11'4 | N. E. . . . | Idem .. | Despejado. | » |
| Tarifa | 765'7 | 10'0 | E. | Viento. | Nuboso .. | Agit. d. |
| Granada | 767'4 | 7'6 | S. O. . . . | Calma .. | Cubierto. | » |
| Cartagena... | 766'8 | 9'4 | N. E. . . . | Idem .. | Nuboso .. | Rizada. |
| Alicante | 769'8 | 12'2 | N. E. . . . | Brisa .. | Despejado. | Idem. |
| Murcia | 769'5 | 10'0 | O. | Idem .. | Cubierto. | » |
| Valencia | 770'4 | 10'6 | N. E. . . . | Idem .. | Lloviendo. | » |
| Palma | 767'5 | 11'3 | N. | » | Despejado. | Tranq.º |
| Barcelona | 770'6 | 11'0 | E. | Brisa .. | Casi cub.º | P. oleaj. |
| Teruel | 770'6 | 3'8 | E. | Calma .. | Idem .. | » |
| Zaragoza... | » | 7'8 | N. E. . . . | Idem .. | C.º lluv.º | » |
| Soria | 768'2 | 5'0 | N. E. . . . | Brisa .. | Cubierto. | » |
| Búrgos | 771'6 | 2'0 | N. E. . . . | Calma .. | Niebla .. | » |
| Valladolid... | » | » | » | » | » | » |
| Salamanca. | 767'4 | 4'4 | S. | Brisa .. | » | » |
| Madrid | 771'4 | 6'4 | N. E. . . . | Idem .. | Casi cub.º | » |
| Escorial | 774'2 | 5'4 | N. E. . . . | Calma .. | Cubierto. | » |
| Ciudad-Real. | 769'4 | 5'0 | S. E. . . . | Brisa .. | Despejado. | » |
| Albacete..... | 771'0 | 6'4 | N. E. . . . | Idem .. | Niebla .. | » |

RETRASADOS.
Dia 31.
Oporto..... 767'0 41'3 E. S. E. Viento. Algs nubes Bella.

Palma..... 765'0 41'0 N. Calma. Nuboso... Tranq.º

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llevó en provincia alguna.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administracion principal de mercados públicos, Intervencion del Mercado de granos y Vista general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carnes de vaca, de 1'262 á 1'462 pesetas la arroba, y á 4'56 el kilogramo.
Idem de carnero, á 0'58 pesetas la libra, y á 1'26 el kilogramo.
Despojos de cerdo, de 11 á 12 pesetas la arroba, de 0'50 á 0'58 la libra, y de 1'08 á 1'26 el kilogramo.
Lechuga, de 1'48 á 1'60 pesetas la arroba; de 0'54 á 0'87 la libra, y de 1'02 á 1'09 el kilogramo.
Idem fresco, de 47 á 47'75 pesetas la arroba; á 0'83 la libra, y á 4'80 el kilogramo.
Idem en canal, de 47 á 47'75 pesetas la arroba.
Lomo, de 1'12 á 1'87 pesetas la libra, y de 2'43 á 2'98 el kilogramo.
Jamón, de 21'25 á 25 pesetas la arroba, de 4'28 á 4'78 la libra, y de 4'07 á 5'89 el kilogramo.
Trípic, precio medio, á 17'21 pesetas la fanega, y á 54'45 el hectólitro.
Cebada, precio medio, á 7'61 pesetas la fanega, y á 43'77 el hectólitro.
Haya, Beza segollada en el día de ayer.—Vacas, 476.—Carneros, 343.—Terneras, 54.—Ovejas, 30.—Cerdos, 288.—Total, 836.

Su peso en libras.... 447.793.—Idem en kilogramos.... 67.668.

NOTA. No se ha hecho operacion alguna en el día de hoy en el mercado de carnes muertas.

Del parte remitido por la Administracion principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

| PUNTOS DE RECAUDACION. | Pts. Cénts. | PUNTOS DE RECAUDACION. | Pts. Cénts. |
|------------------------|-------------|------------------------|-------------|
| Toledo | 4.332'85 | Ciudad-Real..... | 2.682'76 |
| Segovia..... | 4.590'92 | Pozos de hielo interv. | » |
| Norte..... | 9.968'45 | Fábrica de gas, cok y | 6.666'66 |
| Bilbao..... | 4.826'13 | residuos..... | 19.763'55 |
| Aragón..... | 4.099'63 | Mataderos..... | » |
| Valencia..... | 6.921'27 | | |
| Medio día..... | 16.325'60 | | |
| Correos..... | 62'54 | | |
| | | TOTAL..... | 68.748'86 |

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 1.º de Febrero de 1880.

Forma parte de este número el pliego 3.º del tomo I de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR.

MADRID.—ESTADO SANITARIO.—Observaciones meteorológicas de la semana.—Altura barométrica máxima, 709'39; mínima, 701'64; temperatura máxima, 11,º6; mínima,—3,º9.—Vientos dominantes, N. E. con mucha insistencia y N. N. E.
Los padecimientos agudos dominantes han experimentado variaciones muy escasas durante el último setenario; los afectos flojísticos del aparato respiratorio continúan predominando de una manera marcada, especialmente las neumonías, que se vienen presentando en número mayor del que hace algunos años se había observado; las bronquitis, pleuresias y bronco-laringitis son tambien muy frecuentes, así como los reumatismos mono-articulares y algunas formas febriles poliarticulares y musculares más ó ménos extensas. Los padecimientos crónicos continúan produciendo numerosas defunciones.—(Siglo médico.)

SANTOS DEL DIA.

LA PURIFICACION DE NUESTRA SEÑORA, Santa Feliciano, virgen, y San Cornelio.
Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas de Don Juan de Alarcón.

ESPECTÁCULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—El Trovatore.
TEATRO ESPAÑOL.—A las cuatro y media.—El zapatero y el Rey (segunda parte).—Sainete.
A las ocho y media.—Turno 2.º impar.—Entre bobos anda el juego.—El nido de amores.
TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las cuatro y media.—Catalina.
A las ocho y media.—Turno 1.º—Dos huérfanas.
TEATRO DE APOLO.—A las cuatro y media.—Los pobres de Madrid.
A las ocho y media.—Herir por los mismos filos.—No hay mal que por bien no venga.—Las tramas de Garulla.
TEATRO DE LA COMEDIA.—A las cuatro y media.—¡Adios, Madrid!
A las ocho y media.—Turno 2.º—La misma.
TEATRO DE VARIETADES.—A las cuatro y media.—Con el diablo á cuchilladas.—Un pié y un zapato.
A las ocho.—Sin cocinera.—Levantar muertos.—Un frac nuevo.—De gustos no hay nada escrito.
TEATRO MARTIN.—A las cuatro y media.—Jorge el arador.—Baile.
A las ocho.—El libro verde.—Dos reales de judías.—Corregir con el ejemplo.—Tiempo perdido.—Baile.